

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

RESUMEN: El presente informe, desarrolla el tema de la Fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes en los casos de responsabilidad penal por accidentes de tránsito, incluyéndose además un desarrollo jurisprudencial, en relación con la procedencia de la responsabilidad civil objetiva y su exclusión en casos donde medie fuerza mayor o la propia falta de la persona muerta o lesionada.

Índice de contenido

| | |
|--|----|
| 1 DOCTRINA..... | 2 |
| Caso Fortuito y Fuerza Mayor como eximentes de Responsabilidad Penal..... | 2 |
| Fuerza mayor en accidentes de tránsito..... | 6 |
| 2 NORMATIVA..... | 7 |
| Código civil..... | 7 |
| Código Penal..... | 9 |
| Ley de tránsito por vías públicas y terrestres..... | 10 |
| 3 JURISPRUDENCIA..... | 11 |
| Accidente de tránsito por obstáculo en la vía constituye caso fortuito | 12 |
| Análisis en relación con caso fortuito y fuerza mayor, accidentes de tránsito..... | 21 |
| Muerte derivada de accidente de tránsito ocurrida al encontrarse el automotor bajo custodia de taller mecánico para su reparación..... | 53 |
| Análisis de la teoría del riesgo creado en relación con el uso de vehículos automotores..... | 60 |
| Caso fortuito y fuerza mayor en relación a la responsabilidad civil objetiva..... | 62 |
| Caso fortuito o fuerza mayor Incompatibilidad con la noción de tipicidad..... | 72 |

1DOCTRINA

Caso Fortuito y Fuerza Mayor como eximentes de Responsabilidad Penal

[CASTRO PADILA, Fernando A.]¹

"Tomando en cuenta las condiciones antes indicadas podemos decir que el caso fortuito es, en unido técnico-penal, "un hecho imprevisible e incalculable, que sobreviene de sorpresa en el comportamiento de un hombre, de manera de provocar un resultado que, con las precauciones notorias, no podía evitarse" Implica la existencia de una serie causal inconocible que se inserta en el decurso productivo del resultado determinándolo de manera preponderante y que el sujeto no puede eludir.

Podríamos tratar de construir un concepto del caso fortuito. Se trataría de aquellas hipótesis cuando la producción del resultado dañoso ha sido provocado por la conjunción meramente ocasional y, por ende, irregular de dos hechos distintos: la conducta de un sujeto y el advenimiento de una fuerza causal concomitante o subsiguiente que acontece inesperadamente, y que el sujeto no podía tomar en consideración por hallarse fuera del orden racional de las previsiones y de los cálculos. Hecho extraño que sale de lo que podía prever el sujeto y que determina la producción de un resultado que entra en la esfera de lo incalculable. Conjunto de circunstancias que excluye de responsabilidad si el resultado no ha sido querido y el sujeto no ha violado ningún deber de cuidado que le era exigible y que hubiera evitado el resultado. Si bien, puede decirse que existe un proceso causal perfecto que culmina en la producción del resultado, teniendo en el inicio del

eslabonamiento la conducta de un sujeto, este no puede serle imputado por encontrarse fuera del dominio del agente y de su capacidad de control del mundo causal circundante. El desencadenamiento causal se perfecciona por un hecho extraño ajeno a su voluntad y que adviene por sorpresa en cuanto ignorado y que no podía prever según sus capacidades.

(...)

Exclusión de la Responsabilidad Penal

Dándose la totalidad de requisitos mencionados el caso fortuito excluye la imputación subjetiva del evento.

a. Exclusión de la Imputación Dolosa

Hemos indicado que la imputación dolosa cubre aquellos eventos que el sujeto sabe que se pueden producir por la materialización de su conducta en el mundo fenoménico, y lo persigue por ser el fin de su actuar o lo acepta como una consecuencia accesoria del fin propuesto. Dicho conocimiento se debe a la capacidad del sujeto de comprender el mundo que lo rodea, los principios que lo rigen, las ramificaciones de la irrupción de su conducta en el contorno y los efectos que se derivan de manera lógica de ciertos hechos.

Tal modelo es completamente opuesto a lo que acontece con el caso fortuito, en donde la imprevisibilidad del hecho extraño determina la imprevisibilidad del resultado. El caso fortuito implica un factor ignorado por el sujeto que determina un resultado impensado por él. Falta así, el elemento cognoscitivo o conocimiento sobre el que se construye el impulso volitivo. No hay imputación dolosa porque no hay dirección de la voluntad hacia el resultado por faltar un elemento anterior, la conciencia de la posibilidad de tal resultado. El sujeto no ha querido el resultado porque ni si quiera se lo ha podido representar.

b. Exclusión de la Imputación Culposa

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

En la imputación culposa el impulso de voluntad esta dirigido hacia un evento distinto de aquel que se ha verificado. Pero dicho evento se le puede imputar porque el sujeto se encontraba en el poder de evitarlo si no hubiera inobservado voluntariamente el deber de cuidado que le era exigible.

Ahora bien, cabe distinguir dos supuestos: si el deber de cuidado se hallaba expresado en la ley o no. En el primer caso el hecho imprevisible que originó el evento no deseado no eximirá de responsabilidad si el sujeto ha inobservado el deber de cuidado que la ley le imponía expresamente en la realización de la conducta, y si tal inobservancia a determinado el resultado.

(...)

Si el deber de cuidado no esta indicado, sino que depende del sujeto, no se le puede exigir mayor diligencia que la que su capacidad de calcular el peligro le impone. Para actuar cuidadosamente evitando daños es necesario poder preverlos. Si el hecho que determina el resultado no calculado es imprevisible no se le puede exigir al sujeto que lo eluda en su conducta. "El orden jurídico no puede imponer la exigencia de que se evite vn resultado cuya representación no puede esperarse"

En estos casos la imprevisibilidad del hecho fortuito determina la imprevisibilidad del resultado y su inevitabilidad. No le será imputable a un sujeto el incendio que se produce por un cortocircuito provocado por él al mover unos muebles y que ha ocasionado el contacto de unos alambres eléctricos que el sujeto ignoraba que estaban ahí y se encontraban corroídos por la humedad. Es imprevisible para el sujeto este complejo de circunstancias por lo que no le podemos exigir mayor cuidado al mover el mueble y evitar el resultado.

(...)

Fuerza Mayor

Podríamos intentar elaborar una definición de fuerza mayor. Se tratará de aquellos casos en que el resultado dañoso ha sido determinado por la convergencia de dos fuerzas causales autónomas: la conducta de un sujeto y la irrupción de una potencia causal concomitante o posterior que se presenta como irresistible para el sujeto. Fuerza natural o eventualmente humana que por su potencia física o jurídica hace que el sujeto se encuentre impotente -según sus capacidades- para impedir que surja e interfiera con su acción, conduciendo a la producción de un resultado dañoso. Excluyéndose de responsabilidad cuando dicha fuerza irresistible ha determinado fatalmente la producción de un resultado no querido por el sujeto y no pudiendo ofrecer alguna medida capaz de eliminarlo o paralizarlo, no habiendo violado ningún deber de cuidado que le hubiera permitido contrarrestar el resultado. No pudiendo imputársele el resultado por encontrarse fuera de su control, su conducta ha sido tan sólo un eslabón más en una serie causal que no podía dominar. En la concatenación de factores ha existido uno que ha quedado fuera de la posibilidad de disposición fáctica exigible al sujeto y que ha dado lugar a la variación material del proceso causal.

(...)

Exclusión de la Responsabilidad Penal

Generalmente, los hechos irresistibles pueden ser también imprevisibles. En tales casos no existe diferencia práctica

respecto al caso fortuito.

Puede ser que una persona deje caer un objeto por un acantilado y una potente ráfaga de viento lo desvíe dañando a una persona que pasaba cerca. Tal ráfaga es un hecho irresistible pues el sujeto aun habiéndolo previsto no tenía el poder para impedir que se produjera. Sin embargo, resulta que también es imprevisible pues no era racionalmente calculable que se produjera en ese lugar y en ese momento. En tal hipótesis lo que justifica en primer lugar la supresión de la responsabilidad es su imprevisibilidad.

Lo interesante resulta cuando se ha podido anticipar el hecho y surge con toda claridad su irresistibilidad. En tales casos también se excluye la imputación subjetivo si el resultado no ha sido querido ni ha podido ser evitado.”

Fuerza mayor en accidentes de tránsito

[SOTO NIETO, Francisco]²

“En este requisito se viene insistiendo en la doctrina general de la fuerza mayor como a propósito de su alegación como causa liberadora de responsabilidad en el ámbito del tráfico automovilístico.

Se precisa la inexistencia de todo acto provocador del suceso por parte del conductor u obligado; hemos de hallarnos ante situaciones insoslayables respecto de las cuales ningún reproche pueda hacerse a aquél, al haber realizado actos directamente suscitadores de la situación originada, o al no haber puesto a contribución aquellas medidas lógicas de precaución capaces de conjugar el peligro del amenazador evento. En el cuadro de la economía moderna – escribe Fairén- es preciso un régimen flexible de la imposibilidad y del incumplimiento, siendo en Italia tal

norma el artículo 1.176, que recurre al flexible y amplio concepto de la diligencia suficiente. El casus dolo seu culpa determinatus queda extraído de toda idea de contingencia casual y fortuita. No puede darse pábulo a la tolerancia, más o menos directa, del obligado, cuando pudo y debió evitar que se consumase el acaecer desgraciado.”

2NORMATIVA

Código civil³

Artículo 1045.-

Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios.

Artículo 1048.-(*)

Los Jefes de colegios o escuelas son responsables de los daños causados por sus discípulos menores de quince años, mientras estén bajo su cuidado. También son responsables los amos por los daños que causen sus criados menores de quince años.

Cesará la responsabilidad de las personas dichas, si prueban que

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

no habrían podido impedir el hecho de que se origina su responsabilidad, ni aun con el cuidado y vigilancia común u ordinaria.

El que encarga a una persona del cumplimiento de uno o muchos actos, está obligado a escoger una persona apta para ejecutarlos y a vigilar la ejecución en los límites de la diligencia de un buen padre de familia; y si descuidare esos deberes, será responsable solidariamente de los perjuicios que su encargado causare a un tercero con una acción violatoria del derecho ajeno, cometida con mala intención o por negligencia en el desempeño de sus funciones, a no ser que esa acción no se hubiere podido evitar con todo y la debida diligencia en vigilar.

Sin embargo, no podrá excusar con esas excepciones su responsabilidad el que explota una mina, fábrica, establecimiento de electricidad u otro cualquiera industrial, o el empresario de una construcción; y si no le hubiere, el dueño de ella, cuando su mandatario, o representante o persona encargada de dirigir o vigilar la explotación o construcción, o cuando uno de sus obreros causa por su culpa, en las funciones en las cuales está empleado, la muerte o lesión de un individuo, pues será entonces obligación suya pagar la reparación del perjuicio.

Y si una persona muriere o fuere lesionada por una máquina motiva, o un vehículo de un ferrocarril, tranvía u otro modo de transporte análogo, la empresa o persona explotadora está obligada a reparar el perjuicio que de ello resulte, si no prueba que el accidente fue causado por fuerza mayor o por la propia falta de la persona

muerta o lesionada.

En todos estos casos, cuando la persona muerta estaba obligada al tiempo de su fallecimiento, a una prestación alimentaria legal, el acreedor de alimentos puede reclamar una indemnización, si la muerte del deudor le hace perder esa pensión. Por vía de indemnización se establecerá una renta alimenticia que equivalga a la debida por el difunto, y la cual se fijará, modificará o extinguirá de acuerdo con las disposiciones que regulan las prestaciones de alimentos, pero en ningún caso se tendrá en cuenta, para ese fin, los mayores o menores recursos de las personas o empresas obligadas a la indemnización. El pago de la renta se garantizará debidamente. Si el Juez lo prefiere, el modo de la indemnización se fijará definitivamente y se pagará de una vez; y para determinarlo, se procurará que la cifra que se fije corresponda hasta donde la previsión alcance al resultado que produciría a la larga el sistema de renta.

Código Penal⁴

Artículo 33.- Caso fortuito o fuerza mayor.

No es culpable quien realiza el hecho típico por caso fortuito o fuerza mayor.

Ley de tránsito por vías públicas y terrestres⁵

Artículo 186.-

El conductor de un vehículo, los pasajeros, los peatones y los terceros, serán civilmente responsables por los daños y perjuicios que se deriven de un accidente de tránsito que les sea imputable.

Artículo 187.-

Responderán solidariamente con el conductor:

a) El dueño de un vehículo que permita que lo conduzca una persona carente de la respectiva licencia o bajo los efectos del licor o drogas enervantes.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

b) Las personas físicas o jurídicas que, por cualquier título, exploten vehículos con fines comerciales o industriales, incluyendo el transporte público.

c) El propietario que permita que las placas de su vehículo sean utilizadas por otro vehículo al que no le han sido asignadas, o no las entregue a la Dirección General de Transporte Público, para su custodia, si el vehículo al que le fueron asignadas, queda imposibilitado permanentemente para circular.

d) Toda persona física o jurídica que importe, ensamble, produzca o comercialice vehículos automotores, en caso de que el accidente de tránsito tenga como causa la omisión, en el vehículo o vehículos involucrados en el hecho de tránsito, de las respectivas medidas de seguridad, comprendidas en el artículo 31 de esta Ley.

3JURISPRUDENCIA

Accidente de tránsito por obstáculo en la vía constituye caso fortuito

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁶

"II.- Como queda evidenciado de la lectura de los párrafos transcritos, la sentencia parte del supuesto de que K.G. no viajaba a una velocidad superior a la permitida en el tramo de la autopista Florencio del Castillo en que ocurrió el lamentable suceso, en el que, como resultado, fallecieron los ofendidos V.V. y R.E. Los juzgadores califican la falta al deber de cuidado, en este caso, en que esa velocidad, aplicada a las condiciones que imperaban en ese momento, resultaba excesiva. Esas condiciones son dos: oscuridad de la noche y ausencia de luz artificial en la autopista. A partir de esas premisas se construye el armazón que da sustento a la consideración de que K.G. conducía a exceso de velocidad la madrugada del cinco de mayo y que, por esa razón, no pudo esquivar el obstáculo colocado en media carretera, pues por la velocidad no lo pudo apreciar a tiempo, debiendo prever, como conductor prudente, que era factible encontrarse un obstáculo en la vía y, por tal razón, la velocidad a la que conducía debía ser aquella que le permitiera con seguridad una maniobra de evasión. En primer lugar debemos considerar que esta Sala ha esbozado el criterio, según el cual, conducir dentro de los límites de velocidad permitida no es un factor que por sí mismo tenga la

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

virtud de calificar como debida o adecuada a la forma de manejo, excluyendo toda culpa. Deben considerarse las especiales condiciones imperantes en la carretera, en el clima, en el vehículo e incluso en la propia condición física, mental o psicológica del conductor, a fin de medir la prudencia y el juicio del buen conductor en la ponderación de factores que deben orientarlo a conducir defensivamente, es decir, evitando incrementar los riesgos que, para las personas y los bienes, de por sí acompañan la conducción y, a partir de ello, excluir el caso fortuito como causa de atipicidad. Así, se ha señalado: "(...) la causa que tuvo el juez como generadora del accidente lo fue la excesiva velocidad a que conducía el encartado en condiciones climatológicas adversas para los conductores (...) conforme al mérito de la sentencia, si al momento del suceso llovía y había neblina, las circunstancias de previsibilidad y evitabilidad (conducir a la defensiva como comúnmente se le denomina), máxime saliendo de una semicurva, no las observó el imputado, lo cual hizo que incurriera en culpa y no en caso fortuito (...) debe en esta sede descartarse la existencia del caso fortuito, pues el imputado frente a las condiciones del tiempo imperantes al momento del accidente y en atención a que salía de una semicurva, debió tomar todas las precauciones de previsibilidad y evitabilidad a que estaba obligado (...)" (sentencia 304-F-91 de las 10:06 hrs. del 28 de junio; en el mismo sentido 433-F-91 de las 10:45 hrs. del 9 de agosto, ambas de 1991 de la Sala Tercera); "(...) La permisión de transitar por las vías públicas a velocidades que hacen posible la causación de resultados lesivos a bienes jurídicos no es ilimitada, y llega no sólo a las autorizaciones que la ley o los dispositivos fijos de tránsito establecen, sino que se reduce (el permiso) de acuerdo con las circunstancias de tiempo y lugar, como por ejemplo un accidente en la carretera, la presencia de operarios en la vía o de niños atravesando la calzada, lluvia, neblina, derrumbes, etc. (...)" (sentencia 511-F-93, de las 9:00 hrs. del 10 de setiembre de 1993, Sala Tercera); "(...) se alega que en la

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

especie no se verificó la tipicidad del artículo 117 citado, porque no se comprobó un comportamiento descuidado, negligente o contrario al deber de cuidado por parte del justiciable, sino que el hecho se trata de un caso fortuito. Los suscritos Magistrados consideran que este capítulo del recurso debe rechazarse, pues si se acreditó que el ofendido se acostó a dormir, en estado etílico en la entrada de la quinta de recreo del imputado, por la que éste entró posteriormente con su vehículo automotor, pasando sobre la humanidad de aquel y arrastrando su cuerpo por poco más de dos metros, para finalmente detenerse, salir del vehículo y entrar a su casa a dormir, sin siquiera haberse dado cuenta del atropello y con un promedio aproximado de 165 mg. de alcohol en la sangre, debe convenirse con el a quo en que la muerte accidental de R.S.J. le es imputable al encartado R.A., pues ella no se habría producido si este último hubiera manejado poniendo la atención debida al camino que transitaba y, sobre todo, si hubiera estado sobrio al momento de los hechos, lo cual habría contribuido a reaccionar eficientemente para maniobrar evitando el atropello. Aunque le fuera difícil al imputado imaginarse concretamente que un vecino se iba a acostar a dormir en el camino de la entrada a su propiedad, para él -como para cualquier conductor de vehículos diligente- era previsible la aparición en su trayecto de un sujeto, animal u objeto que obstaculizara el libre tránsito de su vehículo, y tal previsión era la que le habría permitido evitar colisionar con aquel. No es aplicable a este caso la figura del caso fortuito precisamente por la previsibilidad y evitabilidad del hecho: de haberse conducido con cuidado, observando atentamente el camino, habría visto al ofendido tendido delante suyo y entonces habría podido -en condiciones normales- reaccionar oportunamente, deteniendo su vehículo o esquivando el cuerpo del ofendido, pero no se condujo así, ni siquiera se dio cuenta de que lo atropelló, causándole lesiones que produjeron su muerte, razón por la cual debe declararse sin lugar este recurso por errores in iudicando (...)" (sentencia 469-F-94 de las 9:25 hrs. del 11 de noviembre de 1994, de la Sala Tercera). "(...) Los juzgadores no

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

afirman que el imputado haya excedido el límite máximo de velocidad, pues reconocen que viajaba aproximadamente entre sesenta y cinco y setenta y cinco kilómetros por hora. Lo que se indica en el fallo es que debió reducir esa velocidad debido a que: "para las condiciones de la carretera en ese lugar era peligrosa y excesiva" (folio 360 frente, líneas 5 y 6). Por ende, el análisis está relacionado no con el problema de la velocidad máxima autorizada, sino con el estado de la vía, cuyos hundimientos o deformaciones eran visibles con antelación y obligaban a disminuir el paso, para transitar con seguridad, cosa que no hizo el imputado, perdiendo el control del vehículo e introduciéndose al carril contrario, donde se produjo la colisión. Si un conductor debe aminorar la marcha y no lo hace, la velocidad con que circula -aunque no sea superior a la permitida- puede llegar a considerarse como "peligrosa y excesiva", en la medida en que atente contra la seguridad de las personas o sus bienes (...)" (608-F-95 de las 9:25 hrs. del 13 de octubre de 1995, Sala Tercera). IIIo.- Ahora bien, en el caso concreto, se tiene por establecido que el acusado guiaba su vehículo dentro de los límites máximos de velocidad permitidos: 90 kilómetros por hora. No obstante, el Tribunal estima que esa velocidad resulta excesiva, pues era de noche, la autopista carece de iluminación artificial, las luces del vehículo resultan insuficientes para tener un rango de visibilidad tan amplio que permita vislumbrar cualquier obstáculo en la carretera y, en consecuencia, maniobrar prudentemente para evitarlo. Por ello, al acreditarse la existencia de un aparato metálico popularmente conocido como "mataburros", puesto al centro de la vía por la que viajaba el imputado, obstáculo que no pudo ver a tiempo, se establece en ello su falta al deber de cuidado, pues, al tratar de esquivarlo perdió el control del vehículo, invadió la isla divisoria de los carriles de la autopista, para luego caer en la carretera que conduce de San José a Cartago y colisionar en forma violenta al vehículo de los ofendidos, quienes fallecieron a consecuencia de las lesiones sufridas en el impacto. Compete analizar, en consecuencia, si esas

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

especiales circunstancias que el Tribunal menciona, tienen la trascendencia tal para imponerle al imputado el deber de aminorar la velocidad, para ajustarse a los límites del manejo prudente y defensivo y, en consecuencia, ajustarse a los parámetros del riesgo permitido en la conducción de automotores. En primer lugar, debe señalarse que la carretera en que ocurre el percance es una autopista. Por sus especiales características, se considera una vía apta para la circulación a altas velocidades. Así se desprende del espíritu del artículo 82 de la Ley de Tránsito, al establecer que los límites de velocidad se determinan "de acuerdo con el tipo y condiciones de la vía, previo estudio técnico". A su vez, en su inciso e) se señala, como regla general, que en las autopistas, la velocidad mínima es de cuarenta kilómetros por hora y la máxima, de cien kilómetros por hora, debiendo en todo caso darse prioridad a las señalizaciones y demarcaciones que existan en la zona, como este mismo numeral contempla. Los límites de velocidad antes dichos y aquellos específicamente señalados en la zona, delimitan el ámbito del riesgo permitido en la conducción de vehículos. Sin embargo, debe considerarse que esos límites no son rígidos, en el sentido de que permanezcan invariables frente a condiciones excepcionales y, por lo tanto, distintas a las consideradas al momento de su establecimiento. Así, si hay una lluvia intensa, que limita notablemente las condiciones de visibilidad y además, de agarre de las llantas a la calzada, es obvio que aquellos límites no rigen, sino que habrán de adecuarse a esas especiales circunstancias, todo lo cual queda a la apreciación del juzgador, de acuerdo con las reglas de la experiencia común. Lo mismo puede señalarse en caso de derrumbes, irregularidades en la vía, neblina intensa, realización de trabajos en la carretera, en fin, condiciones excepcionales que obligan a ajustarse a los límites que la prudencia y el cuidado debido indican. La nocturnidad, por sí misma a juicio de la Sala, no puede ser considerada una condición excepcional que obligue a aminorar la velocidad. Nótese que el fallo no habla de alguna otra condición extraña más que la noche misma y la ausencia de alumbrado en la autopista, de por sí

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

característico de este tipo de vías en nuestro país. Tampoco se establece que el vehículo del acusado careciera de las luces reglamentarias. Por el contrario, es el Tribunal el que concluye que esas luces, incluso los halógenos que el imputado dijo haber llevado encendidos, resultaban insuficientes para visualizar a distancia, algún obstáculo. El punto medular en este caso radica en establecer si era previsible -y por lo tanto, evitable- que en esa vía, con sus especiales condiciones -autopista, con una velocidad máxima de 90 kilómetros por hora, con cuatro carriles y de acceso restringido- apareciese un obstáculo en medio de la carretera. Y la respuesta, a juicio de la Sala, es que no. No resulta previsible, al conductor medio, suponer, que en una autopista y sin que medien condiciones especiales del clima, aparezcan obstáculos en la vía. En primer lugar porque la autopista, por definición, es una vía de acceso restringido y de tránsito fluido. En ella, es prohibida la circulación de bicicletas (artículo 104 inciso c) de la Ley de Tránsito), el tránsito de peatones (artículo 105 inciso a) in fine, de la Ley de Tránsito) y los accesos son limitados, de modo que, salvo las cercanías a las intersecciones -en las que se reduce la velocidad máxima permitida-, no es previsible ni el flujo de personas ni de animales u otros objetos. Las condiciones especiales de la autopista Florencio del Castillo no permiten prever derrumbes o inundaciones, lo que en todo caso iría acompañado de especiales condiciones climatológicas, que no se dan en la especie. El obstáculo le impidió el paso al acusado y en un intento por evitar la colisión, el vehículo se sale de la calzada e ingresa a la isla divisoria, momento en el cual el imputado pierde el control del vehículo e invade la vía de los vehículos que se dirigen hacia Cartago, con el lamentable resultado conocido. No era previsible en forma alguna para K.G. que ese o cualquier otro obstáculo aparecería en la vía y por ello, no puede considerarse excesiva la velocidad a la que viajaba, atribuyéndole a ésta una cuota de causalidad en el resultado lesivo, pues no existía ninguna condición especial que le obligara a rebajar los límites

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

permitidos. No puede calificarse de excesiva la velocidad por el resultado del accidente, sino que debe analizarse si el accidente se produjo por el exceso de velocidad -analizando, no sólo los límites permitidos, sino además, las especiales condiciones imperantes en la vía, el clima, el vehículo y en la propia condición del acusado-; si es esa la falta al deber de cuidado que resulta imputable al acusado y, lo más importante, si es causa determinante del percance. En el caso concreto, el Tribunal califica de excesiva la velocidad por el resultado -lamentable, sin duda alguna- que produjo y si bien le atribuye alguna cuota de causalidad al obstáculo, también lo hace a la forma de conducir de K.G., estimándola excesiva, criterio que esta Sala estima errado, por lo ya expuesto. Ningún conductor promedio puede prever la aparición de ese obstáculo en la autopista -menos aún en las condiciones que imperaban al momento del percance- y, la nocturnidad no es, por sí misma, una condición que obligue a aminorar la velocidad -de otra forma, así lo indicarían las propias señales colocadas en la zona-, si no hay otras circunstancias especiales como la lluvia, neblina o incluso, los defectos existentes en las luces reglamentarias o en cualquier otro componente esencial del automotor. Nótese cómo el propio Tribunal establece las condiciones imperantes la noche del percance: despejado, vía seca, en perfectas condiciones, el tramo en que ocurrió el percance es en recta y además, con escasa circulación de vehículos, en virtud de la hora. Todos esos factores contribuyen a descartar la previsibilidad de que un obstáculo aparecería en la carretera y por ello, podemos afirmar que su aparición constituye un evento fortuito para el acusado. Debe acotarse, por lo expuesto, que se descarta, tanto la culpa con representación como sin ella. No hay culpa con representación, porque la aparición del obstáculo en la carretera no era previsible en forma alguna, por tratarse, el sitio del percance, de una autopista, con poco flujo vehicular por ser de madrugada, además de encontrarse el clima despejado, la vía seca, el tramo es una recta y en perfectas condiciones, de modo que no es posible

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

pensar en la hipótesis de que el acusado, previó que ello podía suceder, pero confió en su pericia o en la buena suerte para que, de darse el evento, no se produjera ningún resultado lesivo. Tampoco estamos en presencia de un supuesto de culpa sin representación, porque para ello, el imputado debió haber faltado al deber de cuidado en su juicio de previsibilidad, es decir, fallar a la hora de tener, como conductor, un nivel de previsibilidad potencial de riesgos, entre los que pudiera haber cabido la aparición de un obstáculo en medio del carril de tránsito rápido por el que circulaba esa noche en la autopista, con rumbo de Cartago hacia San José. Y, considerando las condiciones de la carretera que se analizaron supra, así como las condiciones climatológicas imperantes al momento del accidente, no se observa falta alguna al deber de cuidado en la forma en que el acusado conducía su vehículo, pues tales condiciones se lo permitían, sin margen alguno para prever, diligentemente, la aparición de un obstáculo en media vía. Estamos en presencia de un caso fortuito, que excluye la tipicidad de la conducta, pues la presencia del obstáculo en la vía es un evento imprevisible y, por esa razón, inevitables las consecuencias que de él se deriven. Como lo ha señalado esta Sala: "(...) La culpa penal es la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable. El artículo 33 citado dispone que «No es culpable quien realiza el hecho típico por caso fortuito o fuerza mayor». La fuerza mayor se refiere a un hecho o evento que por su naturaleza, aún cuando fuera previsible y se prevea, es inevitable. El caso fortuito [latín casus, literalmente "caída", y fortuitos, "debido al azar"] se refiere a un hecho que por ser imprevisible (aún utilizando una conducta diligente) deviene inevitable (si pudiera haberse previsto sería evitable: la culpa en la previsión excluye el caso fortuito) [sobre los conceptos de caso fortuito y fuerza mayor véase la Exposición de Motivos del Código Penal en cuanto al artículo 33; BRENES CORDOBA, Alberto: Tratado de las Obligaciones, San José, Ed. Juricentro, 1977, epígrafes 198 a 201; PEREZ VARGAS, Víctor: Principios de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Responsabilidad Civil Extracontractual, San José, 1984, págs. 88 a 90 y 106 a 107; VON THUR, Andreas: Parte General del Derecho Civil, San José, Juricentro, 1977, págs. 115 a 116]. Y si se admite que la culpa es la forma elemental de imputación en los tipos de injusto previstos en los artículos 117 (Homicidio culposo) y 118 (Lesiones culposas) del Código Penal, debe considerarse que el caso fortuito y la fuerza mayor -en tanto coinciden en ser sucesos inevitables- resultan incompatibles con la noción de tipicidad, porque el elemento normativo del tipo objetivo de estos delitos supone que el resultado (causado directamente por la falta al deber objetivo de cuidado) sea previsible y evitable, y este último carácter no se da en las dos hipótesis del artículo 33 comentado; incluso puede afirmarse que ambas hipótesis asumen la forma de una causa de exclusión de la acción (y no de la culpabilidad, como aparentemente lo sugiere el texto legal) denominada "fuerza física irresistible" que se refiere a aquellos supuestos en que opera sobre el hombre una fuerza de tal entidad que le hace intervenir como una mera masa mecánica (cfr. BACIGALUPO, Principios de Derecho Penal, Parte General, Madrid, Ediciones Akal, 1990, p. 113, y; ZAFFARONI, Eugenio: Manual de Derecho Penal, Parte General, Buenos Aires, 1979, pág. 294, 207). Debe agregarse, además, que la forma en que reaccionó el acusado para evitar el obstáculo, también resulta acorde con la imprevisibilidad en su aparición: según lo manifestara el acusado en la audiencia y lo establece el Tribunal, por el carril derecho, en el mismo sentido que llevaba el acusado, transitaba otro vehículo, precisamente el del testigo F.C. y, por esa razón, no podía virar hacia ese lado; el viraje hacia la izquierda era la única opción y, el ingreso a la isla divisoria se da por carecer, el carril por el que circula el acusado, de espaldón, lo que da muy poco margen de maniobra. Todo ello da como resultado la inevitabilidad del viraje a la izquierda, la invasión a la isla divisoria y la pérdida del control del vehículo, al punto de invadir el carril de los vehículos que viajan de San José a Cartago. Por todo lo que se ha expuesto, procede acoger el

reclamo por el fondo y absolver de toda pena y responsabilidad a C.K.G. por los dos delitos de homicidio culposo que se le han venido atribuyendo. IVo.- Según se indicó en los anteriores considerandos, en la especie ha concurrido un caso fortuito, que excluye la tipicidad de la acción imputada a K.G. y por ello procede absolverlo de toda pena y responsabilidad. En virtud de ello, no existe causa jurídica que ampare el reclamo que formularan los actores civiles, pues, tratándose de responsabilidad civil extracontractual derivada de una conducta delictiva, para que sea procedente el resarcimiento, deberíamos estar al menos, frente a un injusto penal, es decir, frente a un hecho típico y antijurídico. Al encontrarnos en presencia de un caso fortuito, no estamos frente a una acción típica, es un supuesto de no acción, desde el punto de vista penal y, en consecuencia, tampoco puede hablarse de un hecho antijurídico que de base al derecho al resarcimiento. Procede en consecuencia, casar la sentencia por el fondo también en cuanto a la condena civil. Resolviendo el fondo, se declaran sin lugar las acciones civiles planteadas por E.V.C. y J.F.V.C. Por innecesario se omite pronunciamiento sobre el resto del recurso. Sin especial condenatoria en costas."

Análisis en relación con caso fortuito y fuerza mayor, accidentes de tránsito

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA] ⁷

"III.- El principal reproche por indebida aplicación de normas sustantivas, radica en la inconformidad del recurrente pues, a

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

pesar de que se decretó la absolutoria penal del encartado, con base en la presunta existencia de un caso fortuito, el a quo impuso su responsabilidad civil, obligándolo a resarcir las resultas del hecho. Afirma que "El caso fortuito implica que lo acontecido fue NO PREVISIBLE NI QUE SE IRRESPETARON NORMAS DE LA LEY DE TRANSITO: en suma estamos ante ausencia de ANTIJURIDICIDAD, como lo reitero, por la aplicación del artículo 33 del Código Penal." (Sic, folio 140). Estima la Sala que los alegatos no son de recibo. La responsabilidad civil, entendida como la posibilidad de exigir al deudor el cumplimiento de su obligación, admite diversas clasificaciones. Una de ellas es la que la divide en contractual y extracontractual, según se origine en el incumplimiento de convenciones válidamente pactadas o en otros hechos que el legislador ha estimado de relevancia jurídica y a los que acuerda ese potencial generador. Dentro de la responsabilidad civil extracontractual, figura, entre otras, la que encuentra su origen en la comisión de hechos delictivos, entendidos estos como aquellas conductas que reúnen ciertas características que les son inherentes, desde el punto de vista jurídico penal (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad) y que reclama el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por la acción punible y, en su caso, la restitución. En el sublite, resulta evidente que la responsabilidad civil que le pudiese caber al imputado, no tiene su causa en la comisión de una de esas conductas, es decir, no corresponde a responsabilidad surgida de delito, puesto que el a quo estimó que este no se produjo y que el hecho juzgado era atípico, por mediar caso fortuito. Ahora bien [...] esta circunstancia de que el hecho sea penalmente irreprochable, no constituye óbice alguno para que el tribunal analice si, a pesar de ello, la responsabilidad civil subsiste, fundada en otras causas extracontractuales previstas por la ley (pues, en cuanto a las derivadas de simples y puros incumplimientos de contratos, sí es obvio que los juzgadores de la materia penal carecen de competencia para conocerlas). Ello es así en virtud de que, como también se adelantó, la surgida de delito

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

no es la única forma de responsabilidad civil extracontractual. En efecto, esta categoría ha sufrido modificaciones y una profunda subdivisión, de modo que, si bien en sus inicios se hallaba exclusivamente ligada al proceder doloso o culposo del responsable, de un tercero (hijos, alumnos, aprendices, menores o incapaces sometidos a tutela o curatela, etc.) o incluso de animales u objetos inanimados, que producían un daño; razón por la que se le ha denominado responsabilidad subjetiva, en tanto parte de un vínculo causal entre esos aspectos de dolo o culpa y el resultado dañoso. "... en el Derecho moderno, que empezó a desarrollarse hacia el último tercio del siglo XIX, frente a ese concepto tradicional de responsabilidad subjetiva, surgió la teoría, ya acogida por la generalidad de las legislaciones, de la responsabilidad objetiva, llamada responsabilidad también (sic) sin culpa, cuya primera manifestación en la práctica fue tal vez la regulada en las leyes de accidentes de trabajo, según las cuales el patrono responde por los daños físicos que reciben los trabajadores en la realización de sus labores o como consecuencia de ellas, con entera independencia de que haya mediado culpa o negligencia y aun cuando se hayan producido por imprudencia o la culpa no grave de la propia víctima. Esta forma de responsabilidad objetiva es llamada también responsabilidad por el riesgo creado. Claro es, que esta teoría ha adquirido en su aplicación, y en lo que va del siglo, un creciente desarrollo debido a los avances de la civilización en su aspecto científico. El dueño, poseedor, usuario de automóviles y otras máquinas crea en su propio provecho, y en contra de terceros, un peligro nuevo por el que debe responder en caso de que el daño se produzca; y ello, asimismo, independientemente de que en la producción haya mediado o no su culpa o su negligencia; pues, lo mismo que en el caso de los accidentes de trabajo, la culpabilidad se presume siempre y será el propietario quien, para eximirse de responsabilidad, tendrá que probar que el siniestro estuvo ocasionado por la culpa de la víctima." (OSSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Heliasta, Buenos Aires, 1987,

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

voz: responsabilidad). Esta bipartición de la responsabilidad, en subjetiva y objetiva, se plasmó también en nuestras leyes, concretamente en el artículo 1045 del Código Civil que, al señalar: "Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios", se erige como la norma general de la responsabilidad subjetiva; mientras que los párrafos cuarto y quinto del artículo 1048 del mismo texto, establecen formas de la objetiva. La doctrina nacional ha señalado, a este respecto: "La llamada responsabilidad objetiva o 'sin culpa' se encuentra acogida en nuestro Ordenamiento jurídico en varios supuestos, el más relevante de los cuales es, tal vez, el relativo a los riesgos del trabajo, aunque también es de enorme importancia el de los accidentes de tránsito, si bien ya se encontraban antecedentes en el Derecho Romano: '... entre sus leyes se encuentran recogidos verdaderos casos de responsabilidad sin culpa, procedentes algunos de ellos de la ley de las XII tablas. No llegó, empero, a establecerse una regla de carácter general...' Hoy la enorme difusión de situaciones peligrosas, conectadas a los riesgos creados por el progreso técnico ha producido una extensión de los presupuestos de la obligación resarcitoria. Paralelamente, se ha ampliado al recurso, cada vez más frecuente, a los seguros... ¿Cómo se puede caracterizar positivamente la responsabilidad 'sin culpa'? No basta para identificar esta forma de responsabilidad el criterio negativo de la ausencia de culpa; es importante definir sus notas características positivas. Sin embargo, mientras sí tiene un sentido preciso hablar de responsabilidad por culpa (o responsabilidad subjetiva), la calificación en términos de responsabilidad por riesgo tiene un valor únicamente descriptivo de algunos caracteres comunes de hipótesis diversas; la dificultad está en determinar un principio de responsabilidad objetiva que no se caracterice únicamente en forma negativa, por la ausencia de culpa... Se trata, en primer término, de actividades que son permitidas, pero que obligan al resarcimiento de los daños que de ellas se derivan; la noción de riesgo viene a reemplazar los

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

conceptos de culpa y antijuridicidad. Se ha considerado que en nuestro tiempo el Derecho tiende a la tutela de la seguridad del tráfico y que si el resarcimiento del daño se limitara exclusivamente a los casos de culpabilidad y antijuridicidad, ello se revelaría ciertamente insuficiente... ¿Cuál es la discusión en la doctrina con relación a la responsabilidad objetiva? Algunos han destacado una verdadera función social en la regulación legislativa de este tipo de responsabilidad; se tiende no solamente a transferir el daño, sino a distribuirlo. Muchos autores, sin embargo, se pronuncian contra la existencia de este tipo de responsabilidad; afirman que quien desarrolla sus actividades de acuerdo con las leyes y según las normas de la máxima prudencia no pueden ser responsable (sic) de las consecuencias que sus actos puedan reportar a terceros. A pesar de la referida oposición, la tendencia mayoritaria la admite sin reservas y, para fundamentarla, se han dado diversas explicaciones. De acuerdo con la llamada teoría de la equidad, la responsabilidad objetiva constituye un medio para conseguir la repartición del daño entre los miembros de la sociedad. Para la llamada teoría de la prevención, el objetivo que se persigue es el de disuadir a las personas de crear fuentes de daños o, al menos, de estimular la mayor prevención posible de éstos. Dentro de una posición ecléctica se puede tomar en cuenta que hay diversos factores relativos a la estructura y diversos factores relativos a la función de esta forma de responsabilidad. Vistas estas diversas perspectivas resulta claro que no hay realmente un fundamento unitario doctrinalmente consolidado de la teoría del riesgo; lo que hay son diversas teorías del riesgo. ¿Cómo se ha delineado en nuestra jurisprudencia la responsabilidad sin culpa? En nuestra jurisprudencia se han fijado los caracteres de la responsabilidad sin culpa, diciéndose que es la que se impone sobre quien para obtener un beneficio o un lucro, crea un riesgo que llega a causar daños y perjuicios a terceros y como no es justo que éstos los padezcan, se estima que quien creó el riesgo debe asumir sus consecuencias, de modo que, así como toma los beneficios que

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

provienen de esa actividad o del trabajo de otros, debe asumir los perjuicios que también resulten y debido al carácter excepcional y diverso que tiene esta clase de responsabilidad extracontractual debe ser el legislador el que la establezca señalando su naturaleza y sus límites. En el cuarto párrafo del artículo 1048 del Código Civil se establece expresamente la inadmisibilidad de prueba liberatoria sobre la inevitabilidad del daño con el empleo de la debida diligencia, en los casos de explotación de minas, fábricas, establecimientos de electricidad y otros industriales, así como con relación a los empresarios constructores o dueños de construcción con relación a los actos de los obreros o encargados. Igualmente, si una persona muriere o fuere lesionada por una máquina motiva, o un vehículo de ferrocarril, tranvía u otro modo de transporte análogo, la empresa o persona explotadora está obligada a reparar el perjuicio que de

ello resulte, si no prueba que el accidente fue causado por fuerza mayor o por la propia falta de la persona muerta o lesionada... En nuestra jurisprudencia también se ha aclarado que los párrafos 4º y 5º del artículo 1048 del Código Civil no se basan en la responsabilidad directa o indirecta, sino en la responsabilidad objetiva -es decir sin culpa-, que recae sobre los empresarios de establecimientos peligrosos y los que se dedican a la explotación de los medios de transporte; estas dos reglas son reflejo de la teoría del riesgo. En realidad, con esto, la ley ha tomado en cuenta dos cosas: de un lado, excitar el celo de los dueños y empresarios de actividades peligrosas, en el sentido de impedir accidentes y, de otro lado, garantizar mejor el pago de la respectiva indemnización, poniéndolo directamente a cargo de individuos solventes. Como puede observarse, a diferencia de los casos de 'responsabilidad por culpa', la responsabilidad objetiva reside en el hecho de que aquél que para su propio provecho crea una fuente de probables daños y expone a las personas y los bienes ajenos a peligro queda obligado si el daño se verifica. Es interesante anotar que en un fallo de hace algunos años la Sala de Casación se encontraba en los linderos de la conceptualización de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

estas hipótesis: se dijo aquí que por tratarse de la negligencia de una compañía ferroviaria, al no evitar, con las medidas necesarias (diligencia) actos de sabotaje, ésta tenía responsabilidad de una muerte que se produjo, con base en el artículo 1045 del Código Civil que se afirmó 'debidamente aplicado'. Sin embargo, seguidamente, el mismo fallo expresó: 'aun no existiendo la negligencia apuntada y probada, siempre habría incurrido en responsabilidad al tenor del artículo 1048 del Código Civil, a menos que por su parte, la Compañía hubiera demostrado que el accidente se debió a fuerza mayor o a la propia falta de la víctima; de modo que 'no resulta en ningún caso desacertada la cita del artículo 1048, aun cuando no sea el soporte principal del fallo'. Desde el punto de vista práctico, la responsabilidad objetiva se resume en una ventaja a favor del lesionado que significa una parcial inversión de la carga de la prueba, en el sentido de que éste queda exonerado de la carga de probar la culpa (culpa o dolo) del causante del daño y vano sería el intento de éste de probar su falta de culpa, a diferencia de lo que ocurre en los casos ya examinados de responsabilidad subjetiva. Con relación a los resultados lesivos derivados de los medios de transporte, se ha expresado que nuestra legislación impone al transportador la carga de la prueba para lograr la exoneración de responsabilidad civil en aquellos casos en que máquinas motivas, vehículos de ferrocarril, tranvía u otro medio de transporte análogo matan o lesionan a las personas, exigiendo a la persona explotador probar que el accidente fue causado por fuerza mayor o por la propia falta de la persona muerta o lesionada." (PÉREZ VARGAS, Víctor, Principios de responsabilidad civil extracontractual, 1º ed., INS, San José, 1984, p. 127 a 137). Una de las principales críticas contra la formulación de la responsabilidad objetiva, radica en que, según algunos autores, no repara en los vínculos causales entre el daño y su hecho generador, sin embargo, la doctrina también ha aclarado este punto, al sentar que: "La causalidad en los casos de responsabilidad por riesgo... se atiene a los mismos principios estudiados de la causalidad adecuada, solamente que en

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

este caso la vinculación causal debe existir entre la actividad que desencadena el riesgo y el daño sufrido. Establecida la conexión causal adecuada, el sujeto que desarrolla la actividad riesgosa (patrono, porteador, dueño o guardián) responde por ese daño, sin necesidad de entrar a indagar si hay culpa y sin que se le permita al responsable excusarse demostrando que no hubo culpa de su parte", (Brebbia, citado por GOLDEMBERG, Isidoro, La relación de causalidad en la responsabilidad civil, la reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1989, p. 189). Este principio también ha hallado eco en la jurisprudencia nacional y, así, en el voto 354 de 10,00 hrs. de 14 de diciembre de 1990, la Sala Primera de la Corte subrayó: "... en la responsabilidad civil objetiva debe existir un nexo causal entre la actividad riesgosa puesta en marcha por el agente, y el daño ocasionado".IV.- El párrafo quinto del artículo 1048 del Código Civil dispone: "Y si una persona muriere o fuere lesionada por una máquina motiva, o un vehículo de un ferrocarril, tranvía u otro modo de transporte análogo, la empresa o persona explotadora está obligada a reparar el perjuicio que de ello resulte, si no prueba que el accidente fue causado por fuerza mayor o por la propia falta de la persona muerta o lesionada." El fundamento de esta forma de responsabilidad objetiva es, como se dijo, la existencia de actividades lícitas (no tiene aquí cabida, entonces, referirse a la antijuridicidad), propias del desarrollo tecnológico del hombre, que no debe ser obstaculizado, pero que, a su vez, generan un riesgo -como entidades productoras potenciales de daños-, el cual no ha de ser asumido por la víctima o sus sucesores y allegados, sino por aquel que se beneficia de la actividad riesgosa o de la tenencia de un objeto de peligro. Obedece, entonces, no al incumplimiento de un vínculo determinado, sino a la violación de la regla general de no dañar a los otros (en este último sentido, ver sentencia 354 de la Sala Primera, citada). Una de las conclusiones prácticas más importantes, en estos casos, consiste en la inversión de la carga de la prueba, que ya se hizo ver, de tal modo que será el señalado por la ley como responsable, quien deba demostrar que el daño

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ocurrió por fuerza mayor o por culpa de la propia víctima (ver: sentencias No. 61, de 14,50 hrs., de 19 de junio de 1996, de la Sala Primera de la Corte; 1396, de 9,30 hrs. de 7 de mayo de 1975, del Tribunal Superior Contencioso Administrativo; 481 de 10,05 hrs. de 20 de julio de 1992, del Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Segunda); no se discutirá aquí si medió o no culpabilidad del agente, pues, en este último supuesto, el asunto se resumiría en un caso de responsabilidad subjetiva (ilícito civil o penal), aplicando lo que establece el artículo 1045 ya transcrito. Se extrae de ello que, en su forma objetiva, el deber resarcitorio no surge de un ilícito civil (o penal) -o, en general, de lo antijurídico-, sino del ejercicio de una actividad o de la tenencia de un objeto generador de riesgos, pero que constituyen actos completamente lícitos; la responsabilidad: "... estriba en atribuir el daño a todo el que introduce en la sociedad un elemento virtual de producirlo... prescinde de la subjetividad del agente, y centra el problema de la reparación y sus límites en torno de la causalidad material, investigando tan solo cuál hecho fue, materialmente, causa del efecto, para atribuírselo sin más. Le basta la producción del resultado dañoso, no exige la configuración de un acto ilícito a través de los elementos tradicionales..." (ALTERINI, Atilio, Responsabilidad civil, 3a. ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1987, p. 106). Por otra parte, el legislador ha fijado ciertos límites a este tipo de responsabilidad objetiva, el primero de los cuales lo determina la naturaleza del daño, que ha de consistir en lesiones o muerte, por lo que se excluye aquel que recaiga sobre las cosas. V.- En el presente caso, el a quo, como se dijo, determinó que la conducta atribuida al justiciable era atípica, en virtud de que se produjo un caso fortuito (lo que excluye la existencia de "acción", desde el punto de vista jurídico penal). En esta perspectiva, resulta obvio que tampoco puede hablarse de dolo o culpa como origen de ningún tipo de responsabilidad, ni civil ni penal, exigible al acusado y, por ello, es incorrecta la aplicación, hecha en la sentencia, del artículo 1045 del Código Civil que, se reitera,

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

establece un necesario vínculo entre la conducta del autor y el daño (forma subjetiva). Por idénticas razones, es errónea también la aplicación del artículo 187 inciso b) de la Ley de Tránsito por vías públicas y terrestres, pues esta norma ha de relacionarse, de modo directo, con el artículo que la precede, el 186, que literalmente dispone: "El conductor de un vehículo, los pasajeros, los peatones y los terceros, serán civilmente responsables por los daños y perjuicios que se deriven de un accidente de tránsito que les sea imputable"; es decir, la responsabilidad solidaria del dueño o explotador del vehículo destinado a fines comerciales, industriales o de transporte público, que establece el numeral 187, es de carácter subjetivo, fundada, entonces, en la atribuibilidad de la conducta, a título de dolo o culpa, al conductor, pues, de otro modo: ¿cómo podría hablarse de responsabilidad solidaria, si ninguna le cabe a quien operaba el vehículo? Las diferencias esenciales que se manifiestan en este tipo de responsabilidad, al compararla con la objetiva, según se delineó en los anteriores Considerandos, consisten, entonces en que: a) debe demostrarse el dolo o la culpa del agente, así como, b) el vínculo de causalidad entre ese aspecto subjetivo y el resultado dañoso -que, de igual modo, debe probarse y ser resarcible- y, c) la propiedad o explotación del vehículo, para fines industriales, comerciales o de transporte público; con la particularidad esencial, además, de que, d) el resarcimiento se extiende no solo a los supuestos de lesiones o muerte (iniuria), sino también a los daños recaídos sobre las cosas (damnum), por lo que, en este aspecto, la responsabilidad subjetiva resulta mucho más amplia. Es evidente, asimismo, que, en algunos supuestos de los enumerados por el artículo 187 de la Ley de Tránsito, la responsabilidad puede derivarse también de lo que preceptúa el párrafo tercero

del numeral 1048 del Código Civil: "El que encarga a una persona del cumplimiento de uno o muchos actos, está obligado a escoger una persona apta para ejecutarlos y a vigilar la ejecución en los límites de la diligencia de un buen padre de familia; y si

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

descuidare esos deberes, será responsable solidariamente de los perjuicios que su encargado causare a un tercero con una acción violatoria del derecho ajeno, cometida con mala intención o por negligencia en el desempeño de sus funciones, a no ser que esa acción no se hubiere podido evitar con todo y la debida diligencia en vigilar"; norma que se refiere a las denominadas "culpa in eligendo" y "culpa in vigilando", es decir, modalidades de responsabilidad subjetiva indirecta por lo que, en consecuencia, no son susceptibles de análisis en este caso, como lo pretende quien recurre, al señalar que su defendido no incurrió en ellas."

"VI. Si el imputado, como lo tuvo por demostrado el a quo, no incurrió en delito ni en ningún ilícito civil, originado en la culpa y, por ende, no es dable exigirle responsabilidad subjetiva con motivo del fallecimiento del señor M. F., es preciso determinar si, a pesar de ello, tiene a su cargo un deber resarcitorio, fundado en la responsabilidad objetiva que se ha venido examinando. El párrafo quinto del artículo 1048, citado, hace referencia, como hecho generador de ese deber, a las lesiones o muerte de una persona, causadas por "una máquina motiva", es decir, por cualquier vehículo automotor (ver: sentencia 508 de 9,50 hrs. de 3 de agosto de 1992, del Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Segunda). En este supuesto, la persona o empresa que explota el vehículo tiene la obligación de reparar los daños y perjuicios que del hecho se deriven. Es importante señalar aquí que la norma no restringe sus efectos a los servicios de transporte público de personas, pues el legislador ha querido disponer, en cuanto a ellos, un precepto especial en el Código de Comercio: "Artículo 345: Incurrirá en las responsabilidades que consigna el artículo 1048 del Código Civil, cualquier empresa pública de transporte en los casos de muerte o lesión de algún pasajero, lo mismo que en los casos de siniestros o accidentes

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ferroviarios motivados en los actos de sus agentes o factores en el desempeño de las funciones u oficios que ejerzan. Podrá incoarse la acción civil respectiva, si la víctima muere o se inhabilita, por las personas que enumera el artículo 162 del Código Civil, aun cuando no disfruten o no necesiten de la pensión alimenticia; en tal caso el monto de la indemnización lo fijarán los tribunales de justicia y se cancelará en una sola cuota." Se entiende por "empresas públicas de transporte", "... las que anuncian y abren al público establecimientos de esa índole, comprometiéndose a transportar por precios, condiciones y períodos determinados, siempre que se requieran sus servicios de acuerdo con las bases de sus prospectos, itinerarios y tarifas. Son empresas privadas las que prestan esos servicios en forma discrecional, bajo condiciones y por ajustes convencionales" (Artículo 323 del Código de Comercio). Además, el artículo 346 del mismo texto legal de cita, señala que: "Serán nulos y de ningún valor ni efecto los documentos y piezas en que la empresa decline y restrinja su obligación de resarcir daños aún cuando sean aprobados por el interesado, salvo en los siguientes casos: ... e) Cuando provengan de fuerza mayor o propia falta del pasajero o del remitente en su caso". Con estas disposiciones, complementarias del artículo 1048 del Código Civil, se mantienen los lineamientos generales de la responsabilidad objetiva, en materia de accidentes de tránsito o, en general, con motivo de la circulación de automotores. Ahora bien, en el presente caso la sentencia recurrida estableció que el vehículo con el que se causó la muerte de M. F., se utiliza en el transporte de ganado, pues tal es el oficio del justiciable (ver folios 118 y 136) y que, además de ser él quien lo conducía, también es propietario del automotor, aspecto este último que tuvo por demostrado el Tribunal con sustento en la certificación de folio 74 (debidamente incorporada en el debate como prueba para mejor resolver, según consta de folio 107); datos todos que, en cualquier caso, no han sido contradichos por las partes. Estos hechos encuadran, sin forzamiento, en las previsiones del artículo 1048 del Código

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Civil, pues el encartado es propietario de una "máquina motiva", por lo demás, dedicada al transporte, con el que se produjo la muerte de una persona. Carece por completo de relevancia que, al ocurrir del accidente, el vehículo no transportase semovientes, sino que se utilizara en un paseo, como lo señala quien recurre, pues, en primer término, esa condición no es exigida por la norma en comentario y, en segundo lugar, la "máquina motiva" no deja, lógicamente, de serlo por la simple circunstancia de que, en un momento dado, se le dé un uso distinto de aquel a que está destinada usual, normal, esencial o preponderantemente. Una interpretación como la formulada en el recurso, llevaría a concluir, de modo ilógico y contrario al claro precepto legal, que, por ejemplo, si un ferrocarril causa la muerte de una persona mientras transita con fines exclusivos de prueba mecánica (sin transportar pasajeros), no surgiría del suceso responsabilidad alguna para el Estado (propietario de ese servicio). Por otra parte, es claro el nexo causal entre el riesgo creado (conducción de un vehículo de transporte en una vía pública o de acceso al público) y el fallecimiento del ofendido (originado en los golpes que recibiera de la compuerta del automotor). En esta tesitura, los presupuestos fundamentales para que opere la responsabilidad objetiva, concurren en el caso sometido ahora a conocimiento y solo resta por analizar si existe alguna circunstancia eximente de ella. VII.- Dos causas tradicionales que eximen de la responsabilidad civil han sido el caso fortuito y la fuerza mayor. Al primero se le caracterizaba por dos notas esenciales: la indeterminación, consistente en el desconocimiento de su causa y la interioridad, relativa al vínculo del suceso con el sujeto. "La fuerza mayor se define por contraposición al caso fortuito como aquella causa extraña o exterior al obligado a la prestación, imprevisible en su producción y en todo caso absolutamente irresistible aun en el caso de que hubiera podido ser prevista". (Sentencia N° 108 de 9,40 hrs. de 26 de mayo de 1993, del Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección Primera). En algún momento, la distinción de ambos conceptos llegó a ser difícil de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

percibir, en parte por considerar la doctrina que no existían motivos de orden teórico ni práctico para establecerla, si la ley, en general, contemplaba ambos institutos como causas que exoneran de responsabilidad (cual sucede, también, en el campo penal). Así ocurre, por ejemplo, en muchas normas del Código Civil (artículos 702, 1071, 1180, 1267, 1268) y en otras múltiples disposiciones del ordenamiento jurídico, en distintas áreas. Sin embargo, curiosamente, nuestro legislador solo enumera, de modo taxativo, dos causas que eximen de responsabilidad objetiva en el párrafo quinto del artículo 1048 del código de cita: la fuerza mayor y la culpa de la víctima, omitiendo toda referencia al caso fortuito. Esta omisión llevó a distinguidos juristas, como don Alberto Brenes Córdoba, a estimar que no se trataba de una actitud intencionada de la ley, que emplea indistintamente ambas expresiones en el sentido de impedimento insuperable (citado por PÉREZ VARGAS, Víctor, op. Cit., p. 139) y, en consecuencia, debía entenderse contemplado el caso fortuito, como un hecho liberador de responsabilidad. A pesar de ello, la doctrina moderna y la jurisprudencia nacional, han coincidido en rescatar los principios inspiradores de la responsabilidad objetiva, señalando que la omisión del legislador sí tiene un fundamento consciente, sustentado en que, según señalan algunos autores: "... la fuerza mayor libera de responsabilidad en todos los casos, porque es exterior a la esfera de actividad del autor del daño; mientras que el caso fortuito constituye un riesgo que, por ser inherente a la actividad del autor, queda a su cargo, a menos que la ley disponga lo contrario." (OSSORIO, Manuel, Op. cit., voz: caso fortuito). El autor nacional, Víctor Pérez hace ver que: "Colin y Capitant aclaran que los partidarios del sistema de la responsabilidad objetiva en general no están de acuerdo en exonerar de responsabilidad en los supuestos de caso fortuito. Mencionan el ejemplo de una compañía que emplea locomotoras, la cual no puede impedir que proyecten chispas a distancia, chispas que pueden incendiar cultivos; la compañía no ha incurrido en culpa; los incendios que se puedan producir serán resultado de un caso

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

fortuito; sin embargo, es necesario que la compañía soporte las consecuencias de un hecho inherente a su explotación y debe responder; en cambio, supongamos que un ciclón derriba los andamios levantados por un contratista; éste no responde de los daños causados; no proceden de una actividad suya, sino de una fuerza mayor." (Op. cit., p. 139). En nuestro medio jurisprudencial -tomando en cuenta que la responsabilidad objetiva consagrada en el artículo 1048 del Código Civil solo surge a partir de muerte o lesiones de la víctima, aunque, en materia específica de quemas, la Sala Primera de la Corte ha expuesto que también opera esa forma objetiva (ver, entre otros: votos 112, de 15,50 hrs. y 113, de 16 hrs., ambos de 11 de octubre de 1995)-, el mismo autor, Víctor Pérez, expresa que, ya en las sentencias 103 de 16 hrs. de 20 de octubre de 1960, de la Sala de Casación y 304, de 15,10 hrs. de 4 de octubre de 1973, de la Sala Segunda, se sostuvo: "... que el Código Civil sólo exonera de responsabilidad cuando el accidente es causado por fuerza mayor o la propia falta de la víctima, 'excluyendo de esta manera el caso fortuito de los motivos de irresponsabilidad'." (Op. Cit., p. 138 y 139). Agrega, además: "Es de interés transcribir una vieja resolución sobre la materia: 'Cuando en la reforma de la norma referida a la culpa extracontractual no se empleó la acostumbrada sinonimia de caso fortuito o fuerza mayor, sino que simplemente se dijo que sólo la fuerza mayor o la propia falta de la persona muerta o lesionada podrían eximir a una empresa de ferrocarriles de la reparación por la muerte o lesión de una persona, se advertía claramente que ya se traía a la legislación nacional el nuevo punto de vista por el acrecentamiento de las empresas industriales y de transporte, en que trabajan confiadamente centenares de obreros y en las que viajan o con las que intervienen millares de personas, acrecentamiento que había

multiplicado los accidentes y había puesto de relieve la necesidad de resguardar cada vez más la seguridad individual extendiendo la responsabilidad a las empresas'. (Ibídem, p.. 140). El problema ha suscitado arduas discusiones doctrinales que,

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

siempre partiendo del presupuesto de que el caso fortuito es incapaz de fungir como causa eximente en las formas objetivas de responsabilidad civil, han procurado, sin embargo, precisar los contornos definitorios de ese instituto, en formas que, a veces, lo acercan al concepto tradicional de la fuerza mayor. Así, se ha sostenido que: "... a los requisitos comunes de imprevisibilidad e irresistibilidad hay que agregar en esas hipótesis el de extraneidad o exterioridad, es decir, que el suceso se ha originado fuera de la cosa. Es la condición señalada a fines del siglo pasado por Exner, jurista austriaco, profesor de Viena, en su famosa obra De la fuerza mayor en el derecho mercantil romano y en el actual, respecto de la caracterización del casus. De conformidad con su doctrina, extraída del derecho romano, para que tenga lugar el caso fortuito tiene que tratarse de un 'hecho exterior' de magnitud, ajeno a la explotación, a las actividades, a las cosas de propiedad del deudor, notorio o público y de carácter extraordinario. Sólo reuniendo todos esos elementos surge la irresponsabilidad del obligado, pero para que ella se produzca hay que acreditar además el nexo entre el casus general y externo y su situación propia y que nada le es imputable en cuanto a diligencia. Como se ve, este autor desplaza el problema del campo de la culpabilidad y lo proyecta al ámbito de la causalidad... Ello se traduce a su vez en una limitación a la órbita de la responsabilidad por riesgo. En efecto, sólo se imputan los daños que emanan de su efectiva intervención (del riesgo) en el acaecer del suceso, circunstancia que justifica una serie de disposiciones legales que consagran como causal eximente el casus extraño a la cosa o a la actividad." (GOLDEMBERG, Op. cit., p. 190 y 191. Lo escrito entre paréntesis no corresponde al original). Añade el mismo autor: "En cuanto a la concurrencia de caso fortuito y riesgo, manifestamos que hay que tener en cuenta que se trata de una responsabilidad específica basada en una imputación estrictamente material, ajena a la idea de culpa. Si el caso fortuito potenció el riesgo que en definitiva constituyó el elemento gravitante del daño, aquél queda absorbido por dicho

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

factor objetivo de atribución porque anida en la propia esencia de este tipo de responsabilidad, de modo tal que el dueño o guardián tiene que cargar con todas las consecuencias sobrevinientes." (Ibídem, p. 194). Conviene transcribir, para mejor ilustración, lo elaborado por este autor respecto del criterio de la previsibilidad: "... hay que juzgarlo, como se dijo, en abstracto y tomando como parámetro de conducta exigible lo que un hombre medio haya debido prever actuando con la debida prudencia y diligencia"; sin embargo: "... se consagra un 'deber de previsión' flexible, íntimamente vinculado al diagnóstico de probabilidad que formulará retrospectivamente el juez, en función de lo que era cognoscible por el agente, ponderando en qué medida se debe acentuar la previsión requerida al hombre común atendiendo a las calidades concretas del autor del hecho... Es menester computar también las condiciones objetivas y externar que harán aplicable la directiva legal aun en aquellos casos en que no se juzguen las facultades especiales del sujeto. En tal sentido se ha señalado que es mayor la responsabilidad (exigencia de previsibilidad), aunque se trate del mismo agente, de quien transporta un material explosivo, que la de quien acarrea cascotes; de quien maneja un camión de gran tonelaje, que la de quien circula en bicicleta; de quien dirige un jet con cien pasajeros, que la de quien conduce un planeador monoplaça, etcétera." (Ibídem, p. 88, 89 y 90). Concluye el tratadista: "En virtud de lo expuesto, quedan marginados como elementos interruptivos de la cadena causal no sólo los riesgos o vicios propios de las cosas sino también la 'causa desconocida' del daño, que deja subsistente la responsabilidad al no poder el dueño o guardián de la cosa demostrar la existencia de un factor externo -hecho específico y positivo- motivador del infortunio". (Ibídem, p. 192). VIII.- Las extensas, aunque pertinentes, citas doctrinales hechas en el Considerando anterior, permiten concluir que no hubo yerro del a quo al establecer la responsabilidad civil del justiciable M. R., con aplicación del artículo 1048 del Código que regula esa materia (y que se citó en el fallo impugnado), pues incluso recurriendo a las elaboradas construcciones doctrinales

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

que pretenden sentar como posible que el caso fortuito, en algunos supuestos restringidos, actúe en carácter de factor eximente de aquella, se observa que no nos hallamos en presencia de ninguna de esas excepciones. Las causas por las que se abrieron las compuertas del vehículo que golpearon al ofendido y le provocaron la muerte, continúan siendo desconocidas; no se demostró, por parte del accionado -que en estos aspectos tenía la carga de la prueba-, que su origen fuese externo al vehículo mismo o a la actividad de conducción (o radicado en fuerza mayor o culpa de la víctima) y, por lo demás, es obvio que quien opera un automotor, en especial de las dimensiones que caracterizan al causante del hecho (camión de adrales), debe asegurarse, antes de iniciar la marcha, que las compuertas se hallen debidamente cerradas y las cerraduras en buen funcionamiento; no obstante, aun la hipótesis de un defecto de ellas no detectado con anterioridad y, por lo mismo, inesperado, constituye un vicio en la cosa que, como se expuso, es incapaz de liberar del deber resarcitorio, por ser ínsito al riesgo asumido. Este deber de resarcir, a cargo del imputado en carácter de dueño del automotor, es, además, plenario (no limitado hasta cierto monto, por ejemplo: el valor del vehículo), por así ordenarlo de modo expreso el artículo 1048 de repetida cita y porque el fundamento de la responsabilidad no radica en la culpa o el hecho de un tercero (conductor), que tenga, a su vez, un deber indemnizatorio pleno (con el único límite de sus bienes inembargables) y contra quien el propietario del vehículo (como deudor solidario), pueda accionar, de conformidad con lo que dispone el artículo 652 del Código Civil, para recuperar lo que hubiere pagado por causa de la falta de aquel; sino en el riesgo creado por la actividad ejercida o por la tenencia de un objeto de peligro. En virtud de lo expuesto, procede declarar sin lugar el recurso formulado, corrigiendo, sin embargo, el sustento jurídico del fallo, en el sentido de que la norma aplicable a la condena civil es únicamente el artículo 1048 del Código de esa materia, por lo que se excluye el artículo 1045 del mismo texto y el 187 de la Ley de Tránsito, también citados

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

por el a quo, que confundió la responsabilidad objetiva y la subjetiva. En todo lo demás, permanece incólume la sentencia impugnada."

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA]⁸

" II.- El recurso de la accionada se centra fundamentalmente en alegar que existió una situación de fuerza mayor, en la producción de los daños que el demandante reclama, por lo que hay una causa legal que la libera de la responsabilidad que se le impone. Al efecto se debe analizar que el artículo 190 de la Ley General de Administración Pública establece que la Administración Pública responde por los daños que cause su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal, "salvo fuerza mayor", culpa de la víctima o hecho de un tercero.- Ahora bien, la cuestión está entonces en determinar si tal es el caso, para lo cual se debe concretar en que consiste este concepto. Al efecto la doctrina no siempre es clara en cuanto a su definición, lo mismo que en cuanto a la distinción con el de caso fortuito; sin embargo hay dos propuestas admitidas por la generalidad, al efecto cabe citar: "Atendiendo el origen del evento: la fuerza mayor se debería a un hecho de la naturaleza, mientras que en el caso fortuito se trataría de un hecho humano (Bosari y Longo, citados por Soto Nieto). Atendiendo el grado de imprevisibilidad o inevitabilidad del evento: el caso fortuito es un evento previsible, aún utilizando una conducta diligente -si pudiera haberse previsto sería inevitable-; la fuerza mayor, por el contrario, es un evento que, aún cuando pudiera preverse es inevitable (en esta línea, por ejemplo Goldschmith, Windscheid)... Atendiendo a la esfera en que tiene lugar el evento, criterio más objetivo, propuesto entre otros por Josserand: si el acontecimiento tiene lugar, se origina, en la empresa o círculo afectado, estaríamos en presencia de un caso fortuito. Si el acontecimiento se origina fuera de la empresa

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

o círculo afectado, con violencia tal que, considerado objetivamente, queda fuera de los casos fortuitos que deban preverse en el curso ordinario de la vida, estaríamos en presencia de la fuerza mayor." {V. ROGEL VIDE, Carlos, La responsabilidad civil extracontractual en el Derecho España., Editorial Civitas S.A., 1977, Pag.79; citado por PEREZ P., Víctor, Principios de Responsabilidad Civil extrancontractual, Departamento de Publicaciones del I.N.S., 1984, pags. 89-90}.- "El caso fortuito, a diferencia de la fuerza mayor, que se caracteriza generalmente por su inevitabilidad, tiene más bien por eje definitorio la imprevisibilidad; por esta razón es determinante que el sujeto, antes de la producción del acontecimiento haya actuado con diligencia; para determinar la previsibilidad debe tomarse en cuenta la diligencia del buen padre de familia. Se ha dicho que, si a pesar de darse tal diligencia, el evento sigue siendo imprevisible, estaremos en presencia del caso fortuito..." {PEREZ P., Víctor, ibídem, pag. 106}.- A su vez, y dentro del marco del Derecho Administrativo, se ha resumido el concepto así: "Pues bien, a los efectos de la doctrina del riesgo, caso fortuito se define, justamente, por contraposición a la vis maior y se caracteriza por dos notas esenciales, la indeterminación y la interioridad, cuyos contrarios, la determinación irresistible y la exterioridad, singularizan a aquélla...Estos dos elementos faltan, por el contrario, en la fuerza mayor, que, como ya hemos notado, se caracteriza por sus contrarios identificándose con una causa extraña , exterior por relación al objeto dañoso y a sus riesgos propios, ordinariamente imprevisible en su producción y, en todo caso, absolutamente irresistible, aún en el supuesto de que hubiera podido ser prevista (cui humana infirmitas resistere non potest)".-[GARCIA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNANDEZ, Tomás-Ramón, Curso de Derecho Administrativo, Tomo II, Editorial Civitas, Madrid-1980; Pag. 351, la cursiva es del original; la negrilla no.] Considerando tal referencia, se concluye con que la fuerza mayor es previsible pero inevitable y responde a hechos de la naturaleza, en tanto que el caso fortuito es imprevisible pero

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

evitable y se debe a hechos de carácter humano.- III.- Partiendo del anterior esquema, se considera que el accidente se debió fundamentalmente a tres factores, primero, había una quema en la cercanía que produjo una "cortina de humo", el chofer de la municipalidad continuó su camino a pesar de ello y al frenar el impulso de su vagoneta produjo que resbalara en la gravilla del lastre de la calle; ahora bien, el humo se debió a una quema presuntamente producida por alguien, el lastre suelto se debió a trabajos de personas, y el continuar con el trayecto fue una decisión humana, en el origen de estos tres hechos no se observan fuerzas naturales, excepto tal vez la conducta del viento; ahora bien, si dicho chofer hubiese detenido a tiempo su vehículo y esperado habría tenido visibilidad y mayor control, en otras palabras el accidente fue un hecho evitable, y por ende un caso fortuito, lo que forzosamente descarta la causa de exención que alega la recurrente. IV.- No obstante, lo anterior, la apelación también se fundamenta en que hay mala utilización de criterios de lógica y sana crítica al analizar los hechos, y señala en particular que al frenar el vehículo municipal, no invadió el carril contrario; al efecto es pertinente considerar que una situación contradictoria, y es que por un lado, el actor tuvo la previsión y cuidado de detenerse, pero del lado izquierdo de la vía, o sea sobre el carril del otro camión, en un camino que el croquis de la Policía de Tránsito determina de unos trece metros, o sea suficientemente ancho, de manera que hay un cierto grado de descuido de la víctima en la producción del daño. En otras palabras, hay por parte de la accionante una situación de culpa concurrente, que no absuelve de toda responsabilidad a la demandada, en virtud de que lo cierto es que debe responder por los daños que cause su funcionamiento normal o anormal, aún en la concurrencia de caso fortuito, independientemente de que no se demuestra en su desempeño una culpa personal; sino tan solo por la producción de un daño que el administrado no está obligado a soportar, y que se ocasionó por una actividad de servicio de la Municipalidad en concurrencia con elementos imprevisibles pero

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

evitables (artículos 190 y siguientes, y 194 de la Ley General de Administración Pública). Ante este cúmulo de causas, se concluye que el actor es cocausante en parte del daño que sufrió, por lo que se debe repartir la responsabilidad.- V.- Se observa que el actor refirió en su pretensión una liquidación de daños, que el A-quo omitió resolver, lo que obliga a hacerle una llamada de atención por omitir la resolución de aspectos de fondo propuestos en la litis contrariando el ordenamiento procesal y asimismo procede adicionar la sentencia . Ahora bien, siendo como se ha concluido que hay causalidad parcial en la producción del daño por parte de la víctima se acuerda reconocerle como indemnización solamente el valor del vehículo perdido, que con base en el dictamen pericial, se valora en la suma de seiscientos mil colones; más los intereses de ley (artículo 1163 del Código Civil en relación con 467 del Código de Comercio), desde la firmeza de la sentencia y hasta la respectiva cancelación. No se admiten los demás extremos de al daño moral y los gastos de alquiler de otro transporte por la culpa concurrente que le corresponde al accionante, por lo que carece de fundamento legal, en cuanto a estos aspectos hay falta de derecho a la pretensión, se acoge la apelación. "

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL]⁹

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

II .- En el único motivo por el fondo el representante del actor civil Gabriel Muñoz Porras alega errónea aplicación de la ley sustantiva, concretamente del artículo 1048 del Código Civil. En resumen sostiene que el Tribunal de mérito tuvo por demostrado que se produjo una colisión entre un vehículo destinado al transporte de diversos productos, propiedad de una sociedad y un automóvil. Que al no determinarse la responsabilidad penal siempre se mantiene vigente la obligación de indemnizar por parte de la sociedad que explotaba en el transporte el citado camión, en el tanto que no se demostró culpa de la víctima o fuerza mayor. Agrega que la actora civil acreditó los daños sufridos y correspondía al dueño del camión demostrar fuerza mayor o culpa de la víctima. Pide que se condene a las empresas que eran dueñas del camión al momento de los hechos Fide S.A. y actualmente El Colono de Guápiles S.A., a pagar los daños que liquida de la siguiente forma: trescientos sesenta y ocho mil seiscientos cuarenta colones por incapacidad temporal; tres millones cuatrocientos noventa y cuatro mil treinta y dos colones con cincuenta céntimos por incapacidad permanente y un millón de colones por daño moral. Se acoge el motivo de casación planteado. Es reiterada la jurisprudencia de este Tribunal y de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en reconocer la responsabilidad objetiva contemplada en el artículo 1048 párrafo 5° del Código Civil. Esta norma establece reglas particulares sobre responsabilidad civil, diferentes a las que informan la responsabilidad subjetiva que contiene el artículo 1045 del Código Civil y 103 del Código Penal. En lo esencial en la responsabilidad objetiva no se requiere demostrar la existencia de dolo o culpa, esta última entendida como la violación del deber objetivo de cuidado en una determinada actividad. La responsabilidad civil objetiva se sustenta en la teoría del riesgo creado, es decir, la persona o empresa que realiza una actividad que genera riesgo debe indemnizar los daños que produzca, excepto que demuestre culpa de la víctima o bien fuerza mayor. En lo que interesa establece concretamente el citado párrafo 5° del artículo 1048 del Código Civil "...Y si una persona

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

muriere o fuere lesionada por una máquina motiva, o un vehículo de ferrocarril, tranvía u otro modo de transporte análogo, la empresa o persona explotadora está obligada a reparar el perjuicio que de ello resulte, si no prueba que el accidente fue causado por fuerza mayor o por la propia falta de la persona muerta o lesionada...". Además de lo ya analizado esta norma tiene características particulares sobre la carga de la prueba, pues la única forma en que se excluya la responsabilidad por la empresa explotadora es que demuestre con certeza que el accidente se ha producido por culpa de la víctima o fuerza mayor. De tal forma que aunque se haya absuelto por duda en relación con lo penal, se mantendrá la responsabilidad civil porque la carga de la prueba le corresponde a la persona o empresa que explota el medio de transporte. El tema de la responsabilidad civil objetiva fue objeto de análisis en el voto 85-F-99, de este Tribunal, el que se transcribe por mantenerse vigentes los argumentos que ahí se tomaron en cuenta: "... El vehículo relacionado en el accidente tiene placas de transporte público, a saber, AB 001632, es decir, está destinado al traslado remunerado de personas. Precisamente, según lo admitió el imputado en su declaración, " ¼ El seis de enero de mil novecientos noventa y seis yo salí con el microbús en horas tempranas de Ciudad Quesada hacia San Miguel de Sarapiquí, en donde recogí una gente que tenía que llevar a Jacó, en ese lugar estuvimos todo el día, ya que nos vinimos como a las seis de la tarde, el viaje lo hice hasta San Miguel en donde dejé la gente ¼ ". De lo anterior se deriva que el vehículo no sólo se encontraba inscrito como de servicio público, sino que efectivamente era utilizado o explotado en esa actividad. Ahora bien, de acuerdo con lo establecido por el artículo 1048 párrafo quinto del Código Civil, estamos en presencia de una responsabilidad civil objetiva de la denominada en doctrina por riesgo creado. Dispone la norma citada " ¼ Y si una persona muriere o fuere lesionada por una máquina motiva, o un vehículo de un ferrocarril, tranvía u otro modo de transporte análogo, la empresa o persona explotadora está obligada a reparar el perjuicio que de ello resulte, si no prueba

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

que el accidente fue causado por fuerza mayor o por la propia falta de la persona muerta o lesionada $\frac{1}{4}$ ". En relación con esta disposición refiere don Víctor Pérez " $\frac{1}{4}$ En nuestra jurisprudencia $\frac{1}{4}$ se ha aclarado que los párrafos 4 y 5 del artículo 1048 del Código Civil no se basan en la responsabilidad por culpa directa o indirecta, sino en la responsabilidad objetiva -es decir sin culpa-, que recae sobre los empresarios de establecimientos peligrosos y los que se dedican a la explotación de los medios de transporte; estas dos reglas son reflejo de la teoría del riesgo. En realidad, con esto, la ley ha tomado en cuenta dos cosas: de un lado, excitar el celo de los dueños y empresarios de actividades peligrosas, en el sentido de impedir accidentes y, de otro lado, garantizar mejor el pago de la respectiva indemnización, poniéndolo directamente a cargo de los individuos solventes. Como puede observarse, a diferencia de los casos de "responsabilidad por culpa", la responsabilidad objetiva reside en el hecho de que aquél que para su propio provecho crea una fuente de probables daños y expone a las personas y los bienes ajenos a peligros queda obligado si el daño se verifica $\frac{1}{4}$ " (PÉREZ VARGAS, Víctor. Derecho Privado. San José, Publitex, 1998, p. 416). En este caso, como se indicó supra, quedó acreditado que las lesiones a las víctimas fueron ocasionadas con un vehículo que se encontraba en explotación, mediante el transporte remunerado de personas. VII.- El imputado sostuvo en la audiencia (folio 332) que ese acontecimiento se produjo por una falla en el sistema de frenos, lo que se traduce en un caso fortuito. Lo anterior no exime al demandado Hidalgo Blanco de responsabilidad. Valga aquí citar antecedentes de este Tribunal sobre el particular: " $\frac{1}{4}$ El Art. 1048 del Código Civil hace referencia a que se exime de responsabilidad cuando el resultado sea causado por fuerza mayor o culpa de la víctima, lo que lleva a discutir si al mencionarse la fuerza mayor se comprende también el caso fortuito, puesto que existe una tendencia en el Derecho Comparado y en la doctrina a equiparar el caso fortuito y la fuerza mayor en cuanto a sus consecuencias jurídicas, posición que como se verá a continuación

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

no fue admitida en nuestra legislación civil, la que al referirse a la eximente de responsabilidad civil del empresario propietario del medio de transporte exime solamente en el supuesto de fuerza mayor no haciendo mención al caso fortuito. Importante es que aunque Alberto Brenes Córdoba ha equiparado el caso fortuito y la fuerza mayor en cuanto a la eximente de responsabilidad civil, la jurisprudencia civil ha hecho la distinción entre ambos supuestos, indicando que se exime de responsabilidad solamente en la fuerza mayor, pero no en el caso fortuito (véase Sala Segunda Civil, No. 304 de 15:10 del 4-10-1973 y Sala de Casación, NO. 103 de 16:00 Hrs. del 20-10-1960; Sala de Casación, 15:00 horas del 7-5-1942. Citadas por Pérez, Víctor, op. Cit. Pp. 417-418). Téngase en cuenta que artículos, como el 702 del Código Civil, mencionan en forma diferenciada al caso fortuito y a la fuerza mayor. Incluso se ha dicho con razón que al eximir de responsabilidad civil en la fuerza mayor, pero no en el caso fortuito fue una decisión consciente del legislador al reformar el artículo 1048 del Código Civil en 1902, pretendiéndose instaurar una responsabilidad objetiva en los supuestos de caso fortuito, producto del desarrollo normal de la actividad y del riesgo creado, y no en los de fuerza mayor, ya que en ésta operarían fuerzas extraños ajenas a dicho riesgo. Hechas estas observaciones debe indicarse que se admite que el caso fortuito, a diferencia de la fuerza mayor, que se caracteriza generalmente por su evitabilidad, tiene más bien como eje definitorio la imprevisibilidad. Así la diferencia entre la responsabilidad objetiva basada en el caso fortuito y la responsabilidad subjetiva fundada en la culpa, es precisamente la previsibilidad, puesto que en el primero de ellos se afirma que el hecho dañoso era imprevisible, lo que no ocurre cuando se afirma la existencia de culpa $\frac{1}{4}$ " (En tal sentido votos: 490-F-98, de las 10:10 horas del 13 de julio de 1998 y 481-F-98, de las 11:30 horas del 3 de julio de 1998, ambos del Tribunal de Casación Penal). De igual forma resulta oportuno citar e integrar a este fallo lo expuesto sobre el particular por la Sala Tercera de la Corte Suprema de justicia: "...Dos causas tradicionales que eximen de la

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

responsabilidad civil han sido el caso fortuito y la fuerza mayor. Al primero se le caracterizaba por dos notas esenciales: la indeterminación, consistente en el desconocimiento de su causa y la interioridad, relativa al vínculo del suceso con el sujeto. "La fuerza mayor se define por contraposición al caso fortuito como aquella causa extraña o exterior al obligado a la prestación, imprevisible en su producción y en todo caso absolutamente irresistible aun en el caso de que hubiera podido ser prevista". (Sentencia N ° 108 de 9,40 hrs. de 26 de mayo de 1993, del Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección Primera). En algún momento, la distinción de ambos conceptos llegó a ser difícil de percibir, en parte por considerar la doctrina que no existían motivos de orden teórico ni práctico para establecerla, si la ley, en general, contemplaba ambos institutos como causas que exoneran de responsabilidad (cual sucede, también, en el campo penal). Así ocurre, por ejemplo, en muchas normas del Código Civil (artículos 702, 1071, 1180, 1267, 1268) y en otras múltiples disposiciones del ordenamiento jurídico, en distintas áreas. Sin embargo, curiosamente, nuestro legislador solo enumera, de modo taxativo, dos causas que eximen de responsabilidad objetiva en el párrafo quinto del artículo 1048 del código de cita: la fuerza mayor y la culpa de la víctima, omitiendo toda referencia al caso fortuito. Esta omisión llevó a distinguidos juristas, como don Alberto Brenes Córdoba, a estimar que no se trataba de una actitud intencionada de la ley, que emplea indistintamente ambas expresiones en el sentido de impedimento insuperable (citado por PÉREZ VARGAS, Víctor, op. Cit., p. 139) y, en consecuencia, debía entenderse contemplado el caso fortuito, como un hecho liberador de responsabilidad. A pesar de ello, la doctrina moderna y la jurisprudencia nacional, han coincidido en rescatar los principios inspiradores de la responsabilidad objetiva, señalando que la omisión del legislador sí tiene un fundamento consciente, sustentado en que, según señalan algunos autores: "... la fuerza mayor libera de responsabilidad en todos los casos, porque es exterior a la esfera de actividad del autor

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

del daño; mientras que el caso fortuito constituye un riesgo que, por ser inherente a la actividad del autor, queda a su cargo, a menos que la ley disponga lo contrario." (OSSORIO, Manuel, Op. cit., voz: caso fortuito). El autor nacional, Víctor Pérez hace ver que: "Colin y Capitant aclaran que los partidarios del sistema de la responsabilidad objetiva en general no están de acuerdo en exonerar de responsabilidad en los supuestos de caso fortuito. Mencionan el ejemplo de una compañía que emplea locomotoras, la cual no puede impedir que proyecten chispas a distancia, chispas que pueden incendiar cultivos; la compañía no ha incurrido en culpa; los incendios que se puedan producir serán resultado de un caso fortuito; sin embargo, es necesario que la compañía soporte las consecuencias de un hecho inherente a su explotación y debe responder; en cambio, supongamos que un ciclón derriba los andamios levantados por un contratista; éste no responde de los daños causados; no proceden de una actividad suya, sino de una fuerza mayor." (Op. cit., p. 139). En nuestro medio jurisprudencial -tomando en cuenta que la responsabilidad objetiva consagrada en el artículo 1048 del Código Civil solo surge a partir de muerte o lesiones de la víctima, aunque, en materia específica de quemas, la Sala Primera de la Corte ha expuesto que también opera esa forma objetiva (ver, entre otros: votos 112, de 15,50 hrs. y 113, de 16 hrs., ambos de 11 de octubre de 1995)-, el mismo autor, Víctor Pérez, expresa que, ya en las sentencias 103 de 16 hrs. de 20 de octubre de 1960, de la Sala de Casación y 304, de 15,10 hrs. de 4 de octubre de 1973, de la Sala Segunda, se sostuvo: "... que el Código Civil sólo exonera de responsabilidad cuando el accidente es causado por fuerza mayor o la propia falta de la víctima, 'excluyendo de esta manera el caso fortuito de los motivos de irresponsabilidad'." (Op. Cit., p. 138 y 139). Agrega, además: "Es de interés transcribir una vieja resolución sobre la materia: 'Cuando en la reforma de la norma referida a la culpa extracontractual no se empleó la acostumbrada sinonimia de caso fortuito o fuerza mayor, sino que simplemente se dijo que sólo la fuerza mayor o la propia falta de la persona muerta o lesionada

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

podrían eximir a una empresa de ferrocarriles de la reparación por la muerte o lesión de una persona, se advertía claramente que ya se traía a la legislación nacional el nuevo punto de vista por el acrecentamiento de las empresas industriales y de transporte, en que trabajan confiadamente centenares de obreros y en las que viajan o con las que intervienen millares de personas, acrecentamiento que había multiplicado los accidentes y había puesto de relieve la necesidad de resguardar cada vez más la seguridad individual extendiendo la responsabilidad a las empresas'. (Ibídem, p.. 140). El problema ha suscitado arduas discusiones doctrinales que, siempre partiendo del presupuesto de que el caso fortuito es incapaz de fungir como causa eximente en las formas objetivas de responsabilidad civil, han procurado, sin embargo, precisar los contornos definitorios de ese instituto, en formas que, a veces, lo acercan al concepto tradicional de la fuerza mayor. Así, se ha sostenido que: "... a los requisitos comunes de imprevisibilidad e irresistibilidad hay que agregar en esas hipótesis el de extraneidad o exterioridad, es decir, que el suceso se ha originado fuera de la cosa. Es la condición señalada a fines del siglo pasado por Exner, jurista austriaco, profesor de Viena, en su famosa obra De la fuerza mayor en el derecho mercantil romano y en el actual, respecto de la caracterización del casus. De conformidad con su doctrina, extraída del derecho romano, para que tenga lugar el caso fortuito tiene que tratarse de un 'hecho exterior' de magnitud, ajeno a la explotación, a las actividades, a las cosas de propiedad del deudor, notorio o público y de carácter extraordinario. Sólo reuniendo todos esos elementos surge la irresponsabilidad del obligado, pero para que ella se produzca hay que acreditar además el nexo entre el casus general y externo y su situación propia y que nada le es imputable en cuanto a diligencia. Como se ve, este autor desplaza el problema del campo de la culpabilidad y lo proyecta al ámbito de la causalidad... Ello se traduce a su vez en una limitación a la órbita de la responsabilidad por riesgo. En efecto, sólo se imputan los daños que emanan de su efectiva intervención (del

riesgo) en el acaecer del suceso, circunstancia que justifica una serie de disposiciones legales que consagran como causal eximente el casus extraño a la cosa o a la actividad." (GOLDEMBERG, Op. cit., p. 190 y 191. Lo escrito entre paréntesis no corresponde al original). Añade el mismo autor: "En cuanto a la concurrencia de caso fortuito y riesgo, manifestamos que hay que tener en cuenta que se trata de una responsabilidad específica basada en una imputación estrictamente material, ajena a la idea de culpa. Si el caso fortuito potenció el riesgo que en definitiva constituyó el elemento gravitante del daño, aquél queda absorbido por dicho factor objetivo de atribución porque anida en la propia esencia de este tipo de responsabilidad, de modo tal que el dueño o guardián tiene que cargar con todas las consecuencias sobrevinientes." (Ibidem, p. 194). Conviene transcribir, para mejor ilustración, lo elaborado por este autor respecto del criterio de la previsibilidad: "... hay que juzgarlo, como se dijo, en abstracto y tomando como parámetro de conducta exigible lo que un hombre medio haya debido prever actuando con la debida prudencia y diligencia"; sin embargo: "... se consagra un 'deber de previsión' flexible, íntimamente vinculado al diagnóstico de probabilidad que formulará retrospectivamente el juez, en función de lo que era cognoscible por el agente, ponderando en qué medida se debe acentuar la previsión requerida al hombre común atendiendo a las calidades concretas del autor del hecho... Es menester computar también las condiciones objetivas y externar que harán aplicable la directiva legal aun en aquellos casos en que no se juzguen las facultades especiales del sujeto. En tal sentido se ha señalado que es mayor la responsabilidad (exigencia de previsibilidad), aunque se trate del mismo agente, de quien transporta un material explosivo, que la de quien acarrea cascotes; de quien maneja un camión de gran tonelaje, que la de quien circula en bicicleta; de quien dirige un jet con cien pasajeros, que la de quien conduce un planeador monoplace, etcétera." (Ibidem, p. 88, 89 y 90). Concluye el tratadista: "En virtud de lo expuesto, quedan marginados como elementos interruptivos de la cadena causal no sólo los riesgos o

vicios propios de las cosas sino también la 'causa desconocida' del daño, que deja subsistente la responsabilidad al no poder el dueño o guardián de la cosa demostrar la existencia de un factor externo -hecho específico y positivo- motivador del infortunio". (Ibidem, p. 192..." (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, No. 1262-97, de las 11,30 horas del 14 de noviembre de 1997)."

III.- En el caso en estudio el Tribunal de mérito absolvió al imputado por duda, según se aprecia en la argumentación que obra folios 174 a 178. La empresa explotadora del vehículo al momento del hecho y demandada civil no demostró que el acontecimiento se produjera por fuerza mayor o culpa de la víctima, con lo cual se mantiene vigente la responsabilidad civil objetiva. Resta analizar los presupuestos sustantivos del fallo en lo civil, a saber, la existencia del derecho, la legitimación y el interés actual. Gabriel Antonio Muñoz Porras demostró que sufrió daños a consecuencia del accidente de tránsito que nos ocupa. En la sentencia se tuvo por acreditado que presentó una incapacidad temporal para sus labores habituales de tres meses y una incapacidad permanente de un 10% de su capacidad general orgánica, por debilitamiento permanente de la pared abdominal y trastornos digestivos, además, fractura mandibular. Lo anterior lo derivó el juzgador de los dictámenes médico legales que obran a folios 40 a 41, 60 a 62. En relación con el daño moral, Porras Muñoz expuso "...yo trabajaba para el ICE y jugaba fútbol, luego del accidente El ICE me liquidó. Mi mamá solo depende de nosotros, yo no puedo jugar fútbol, antes jugaba de portero con Puntarenas, hice pruebas con el Carmelita, estuve inscrito en la Fedefutbol, yo esperaba dedicarme al fútbol. Me acompleja la cicatriz del abdomen (el testigo muestra una cicatriz vertical que le atraviesa el abdomen y parte del tronco). Hace poco deje de ir a los funerales de un amigo solo por no tener que pasar por el sitio del accidente..." (folio 170). El actor civil demostró el derecho a ser indemnizado, en el tanto que ha sufrido daños materiales y morales (el dolor que han tenido que soportar y que todavía se mantiene, por las lesiones ocasionadas en el accidente). En cuanto a la

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

legitimación activa, él acreditó la producción de los daños sobre su persona y por ello tienen el derecho a solicitar la indemnización. Sobre la legitimación pasiva tenemos lo siguiente. El accidente se produjo el seis de marzo de mil novecientos noventa y nueve. Para esa fecha el vehículo Mitsubishi, tipo camión, placas CL 130174 pertenecía a la empresa Fide Limitada (certificación del Registro Público a folios 20 y 21). Esta empresa era la dueña desde el seis de junio de mil novecientos noventa y cuatro. Conforme se acredita en las certificaciones aportadas por la dueña del vehículo y que obra a folio 12, Fide Limitada se transformó en Sociedad Anónima, siendo su razón social Fide Sociedad Anónima. Fue el veintidós de junio del dos mil, cuando dicho bien fue traspasado a la empresa El Colono de Guápiles Sociedad Anónima (documento de folios 24 a 26 del legajo de acción civil y la certificación ya citada). Queda claro de lo anterior que la empresa que explotaba el vehículo automotor con el que se produjo las lesiones a la víctima era Fide Limitada, hoy Fide Sociedad Anónima y consecuentemente es la responsable civil conforme a lo estipulado por el artículo 1048 del Código Civil. El Colono de Guápiles Sociedad Anónima no tiene responsabilidad en este caso pues adquirió el vehículo con posterioridad al accidente y no reúne las condiciones que requiere la citada norma. Como bien se afirma en el recurso no cabe la menor duda que el vehículo se encontraba en explotación, pues así lo admitió el señor Andrés Guzmán Stein quien indicó en la audiencia "...El imputado trabajaba para mi en Fide SA, ese camión fue a recoger unos plátanos a Guápiles, alrededor de 350 a 400 racimos a granel..." (folio 170). La empresa Fide Limitada, hoy Fide Sociedad Anónima explotaba el vehículo automotor, con lo cual está presente ese elemento de la responsabilidad civil objetiva y se establece la obligación de indemnizar, quedando acreditada la legitimación pasiva. Finalmente está presente el interés actual, tercer elemento material que debe analizarse de oficio por el juzgador. El actor civil ha formulado su reclamo sin que se encuentre prescrito el deber de indemnizar, es decir, está plenamente vigente. "

Muerte derivada de accidente de tránsito ocurrida al encontrarse el automotor bajo custodia de taller mecánico para su reparación

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹⁰

"VIII.- No empecé lo apuntado en el considerando anterior, se reitera, esta Sala analizará el reproche formulado por indebida aplicación de las normas citadas de la Ley de Tránsito y falta de aplicación del artículo 1048 párrafo quinto del Código Civil. Para efectuar un correcto análisis de lo alegado, es oportuno reparar en lo siguiente. Según se anotó en el considerando IV de esta sentencia, la actora demanda tanto al conductor del vehículo involucrado en el atropello, don Carlos Pereira Segura, cuanto a la propietaria del mismo, American Flowers Corporation. De conformidad con el hecho identificado con el número 3 de la demanda, la causa de pedir la responsabilidad del primero, estriba en "Que como consecuencia de la impericia, negligencia del conductor PEREIRA SEGURA , mi hijo falleció ...". Resulta evidente que la actora le achaca culpa, negligencia e imprudencia en su actuar. Por su parte, tocante a la empresa demandada, en el hecho marcado con el número 1, afirma la actora: " 1- El día ocho de enero de mil novecientos noventa y siete, mi hijo quien en vida se llamara CRISTIAN (sic) GERARDO CALDERON RIVERA , soltero, ayudante de mecánica, vecino de Calle Blancos, portador de la cédula de identidad número 1-860-773 , fue atropellado, frente a la Empresa Conansa, en Calle Blancos de Goicoechea, por el automóvil placas 202716, conducido por el señor CARLOS PEREIRA SEGURA , de calidades antes citadas, vehículo propiedad de la sociedad AMERICAN FLOWER CORPORATION en español CORPORACIÓN AMERICANA DE FLORES S.A. , cédula jurídica 3-101-10599 , y demás calidades apuntadas.". En este caso, se pretende la responsabilidad de dicha compañía, por ser la propietaria del vehículo involucrado en el accidente. La procedencia o no de la

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

pretensión resarcitoria formulada por la actora en contra de ambos, será analizada de seguido. IX.- Respecto a la eventual responsabilidad que se le pueda achacar al señor Carlos Pereira, además de lo apuntado en el considerando anterior, el numeral 186 de la Ley de Tránsito, número 7331 de 13 de abril de 1993 y sus reformas, dispone lo siguiente: "El conductor de un vehículo, los pasajeros, los peatones y los terceros, serán civilmente responsables por los daños y perjuicios que se deriven de un accidente de tránsito que les sea imputable ." (Lo subrayado no es del original). Dicha norma es clara al establecer una responsabilidad subjetiva basada en la culpa, para el conductor del vehículo, tal y como lo dispuso el ad-quem en el considerando VI del fallo recurrido. Por las razones que se apuntarán más adelante, debe verse como complemento de lo dispuesto por el numeral 1045 del Código Civil. Por ello, contrario a lo afirmado por el recurrente, le resultaba imprescindible a la actora demostrar la culpa o dolo del demandado, lo cual no hizo (artículo 317 del Código Civil). En este sentido, se mantienen incólumes la relación de hechos probados y no probados, según se determinará más adelante, al resolverse el reproche por violación indirecta. Ergo, no le asiste derecho a reclamarle el pago de los daños y perjuicios ocasionados por la muerte de Christian Calderón Rivera.

X.- Tocante a la responsabilidad de la empresa dueña del vehículo, precisa anotar lo siguiente. El artículo 187 inciso b) de la Ley número 7331 del 13 de abril de 1993, Ley de Tránsito, preceptúa: "Responderán solidariamente con el conductor: ... b) Las personas físicas o jurídicas que, por cualquier título, exploten vehículos con fines comerciales o industriales, incluyendo el transporte público.". Esta norma es similar a la contenida en la anterior Ley de Tránsito, número 5930 del 13 de setiembre de 1976, en su canon 38: "El conductor de un vehículo será responsable por los daños y perjuicios que se deriven de un accidente que le fuere imputable por dolo, falta, negligencia o imprudencia. También lo será el dueño del vehículo que permitiere que una persona carente de la respectiva licencia lo conduzca.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Además, todos aquellos que, por cualquier título explotaren vehículos en una empresa industrial o comercial, o en el transporte remunerado de personas o carga, responderán, solidariamente con el conductor, de los daños y perjuicios que se originen en un accidente, en que ese conductor fuere responsable.". Esta Sala, en el voto número 15 de las 14 horas 30 minutos del 13 de abril de 1994, al analizar la supuesta derogación tácita del artículo 1048 párrafo quinto del Código Civil, operada por la norma trascrita, en un asunto muy similar al presente, pues se trataba de un proceso ordinario en el cual se pretendía el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a raíz de un accidente automovilístico, en donde, en sede penal, el conductor fue sobreseído, concluye que, lejos de una derogatoria, lo existente, más bien, es una relación de complementaridad. En relación y, en lo conducente, señaló: " V.- Otro agravio que alude el recurrente es que el fallo tiene como base el artículo 1048 del Código Civil, lo que en opinión del gestionante constituye una flagrante violación de las disposiciones contenidas en la Ley de tránsito por haber sido tácitamente derogado ese artículo por la mencionada Ley de Tránsito. Ante el agravio indicado es necesario resaltar que el artículo 38 de la Ley de Tránsito número 5930 del 13 de setiembre de 1976, establece responsabilidad para el dueño del vehículo, que consiste en ser obligado solidario al pago de las indemnizaciones por los daños y perjuicios que se impusieren al responsable de haberlos ocasionado. Esta solidaridad, que tiene su origen en la Ley, deberá ser declarada en sentencia. Hay que señalar, además, que la jurisdicción civil no está subordinada a la penal en el caso de hechos culposos, y quienes hayan fungido como imputados en éstos, quedan con la responsabilidad civil, independientemente de que hayan sido o no sobreseídos por el ilícito penal. Ahora bien, en caso de obligados a la reparación de daños y perjuicios, como lo es la situación de estudio, la acción que emprendan los perjudicados en la vía ordinaria encuentra amplio y suficiente respaldo legal, no sólo en el artículo 38 de la Ley de Tránsito ya

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

aludido, sino, también, en las disposiciones del artículo 1048 del Código Civil. Lo cierto del caso es que estas normas, en ningún momento se contradicen, ni se derogan entre sí, como alega el recurrente, ya que como lo ha expuesto esta Sala "...la derogación de una norma jurídica se origina en la promulgación de otra posterior, a la cual se hace perder vigencia. Tal principio lo consagra nuestro derecho positivo en el artículo 8 del Código Civil en relación con el artículo 129 de la Constitución Política. De acuerdo a esas disposiciones, la derogatoria puede ser expresa o tácita. La tácita sobreviene cuando surge incompatibilidad de la nueva ley con la anterior, sobre la misma materia, produciéndose así contradicción. La derogatoria opera cuando se dicta un acto legislativo proveniente del mismo órgano que sancionó la primera ley o de otro de jerarquía superior, como la Asamblea Constituyente. Lo determinante es que el acto derogatorio, tácito o expreso, emane del mismo órgano que emitió la norma anterior, y que la derogante sea dictada dentro del límite de las facultades dadas por el ordenamiento a dicho órgano emisor" (Sentencia número 138 de las 14:30 horas del 26 de agosto de 1992). Del análisis del texto precedente se concluye, que la derogatoria alegada no es de aplicabilidad, a las normas aquí contrapuestas y calificadas, la una como especial y la otra como general. Es cierto que en la responsabilidad por el accidente de tránsito investigado, se aplica el artículo 38 de la Ley de Tránsito ya indicado, pero complementariamente le es aplicable, también, la normativa específica del Código Civil, contenida expresamente, en el artículo 1048 del citado Código. El artículo 38 de la Ley de Tránsito establece una responsabilidad civil, pero en forma, todavía más específica la contiene, también, la norma aducida del Código Civil. Además, por no existir incompatibilidad entre ambas, una no deroga a la otra, ni existe contradicción entre ellas, ya que básicamente lo que se da es una mutua complementación.". Siguiendo este mismo criterio, en el voto número 376 de las 14 horas 45 minutos del 9 de julio de 1999, dictado en otro asunto semejante al sub-júdice, por las razones indicadas en el anterior,

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

después de citar dicho precedente, en lo que interesa, señaló: "De lo transcrito se concluye lo siguiente. Si se establece demanda civil, a efecto de declararse la responsabilidad extracontractual del dueño del vehículo, por cuanto en la sede penal no se responsabilizó al conductor, sea porque se dictó a su favor un sobreseimiento o se le absolvió y no hubo pronunciamiento expreso sobre esa responsabilidad, ésta puede ser declarada con base en la normativa civil, sin que ello implique transgresión a la Ley de Tránsito. XII.- El artículo 1048 del Código Civil, en sus párrafos 4, 5, y 6, preceptúa lo que la doctrina ha denominado responsabilidad objetiva o por riesgo creado. En ella, se prescinde del elemento culpa como criterio de imputación, enfocándose en una conducta o actividad de un sujeto físico o jurídico, caracterizada por la puesta en marcha de una actividad peligrosa, o la mera tenencia de un objeto de peligro. El elemento de imputación de esta responsabilidad es el riesgo creado, o la conducta creadora del riesgo. Por ello, se afirma, la noción de riesgo sustituye los conceptos de culpa y antijuricidad. Dentro de esta categoría de responsabilidad, la doctrina ubica los accidentes de tránsito. Ello por cuanto, un vehículo es un bien peligroso, tomando en cuenta su naturaleza funcional, sea, cuando se encuentra en movimiento desarrollando determinada velocidad. La responsabilidad objetiva reside en el hecho de que, aquél que, para su propio

provecho, crea una fuente de probables daños y expone a las personas y bienes ajenos a peligro, queda obligado si el daño se verifica. Para determinar esta responsabilidad, debe existir un nexo de causalidad entre la actividad riesgosa puesta en marcha y el daño ocasionado. Nuestra jurisprudencia, desde épocas pretéritas, ha reconocido este tipo de responsabilidad. Sobre el particular, pueden consultarse las sentencias de la antigua Sala de Casación número 97 de las 16 hrs. del 20 de agosto de 1976; y de esta Sala, entre otras, las números 26 de las 15:10 hrs. del 10 de mayo de 1989; 263 de las 15:30 hrs. del 22 de agosto de 1990; 354 de las 10 hrs. del 14 de diciembre de 1990; 138 de las 15:05

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

hrs. del 23 de agosto de 1991; 112 de las 14:15 hrs. del 15 de julio de 1992; y, 61 de las 14:50 hrs. del 19 de junio de 1996. En consecuencia, la responsabilidad objetiva emerge de la realización de actividades lícitas o autorizadas, pero que constituyen una fuente de riesgo. En relación, el artículo señalado del Código Civil, en su párrafo 5to. señala: "Y si una persona muriere o fuere lesionada por una máquina motiva, o un vehículo de ferrocarril, tranvía u otro modo de transporte análogo, la empresa o persona explotadora está obligada a reparar el perjuicio que de ello resulte, si no prueba que el accidente fue causado por fuerza mayor o por la propia falta de la persona muerta o lesionada.". De acuerdo con la anterior disposición, la carga de la prueba se invierte. Sea, le corresponde a la persona o empresa a quien se le atribuye la responsabilidad, demostrar que los daños se produjeron por fuerza mayor o por culpa de la víctima. En el sub-júdice, ha quedado debidamente acreditado que la sociedad actora, para su propio provecho, creó una fuente de probables daños, los que a la postre ocurrieron. Al respecto, en los hechos probados e), f) y g), se establece que el vehículo en el cual viajaba el joven ..., en funciones de su cargo, era propiedad de la empresa accionada, la cual lo utilizaba para transportar y distribuir los productos que comercializa. Por una falla en el sistema de frenos, se precipitó en un guindo, perdiendo la vida el señor ... Por otro lado, la empresa actora no cumplió con su deber de demostrar que el accidente se produjo como consecuencia de una fuerza mayor. Al respecto, el auto de sobreseimiento dictado a favor del conductor del camión, por el entonces Juzgado Primero de Instrucción de Heredia, no es vinculante en esta vía, de acuerdo con lo expuesto en el considerando XI. A pesar de que en esa resolución se indicó que el accidente se produjo como consecuencia de fuerza mayor o caso fortuito, términos que se usaron desde el punto de vista penal, y sin entrar a calificar la diferencia entre esos dos institutos, la sociedad demandada debía demostrar, con prueba idónea, que, efectivamente, el accidente se produjo por fuerza mayor. Empero,

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

y como bien lo señala el Tribunal, argumentos que esta Sala comparte en un todo, en autos obran suficientes elementos de juicio, en especial la declaración del señor ..., la cual es digna de todo crédito, por haber sido trabajador de la accionada, y uno de los ocupantes del camión al momento del accidente, con los cuales se arriba a una conclusión diferente: que esa causa eximente de responsabilidad, entendida como todo acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido resistirse, no está presente. En mérito de lo expuesto, se impone el rechazo del presente agravio." (Lo subrayado no es del original). En torno a la doctrina sobre responsabilidad objetiva, regulada en nuestro ordenamiento jurídico, entre otros, en los artículos 41 de la Constitución Política; 1048 párrafo 5 del Código Civil; 38 de la Ley de Tránsito derogada, número 5930; y, 187 de la actual Ley de Tránsito, número 7331, puede consultarse, además, la sentencia número 370 de las 14 horas 45 minutos del 17 mayo del 2000. Al socaire de lo expuesto en los precedentes citados, esta Sala arriba a las siguientes conclusiones: 1.- No se comparte lo expuesto por el Ad-quem en los considerandos VI y VII del fallo recurrido, tocante a: i) la responsabilidad para la empresa dueña del vehículo en caso de lesión o muerte de personas, es enteramente subjetiva, por cuanto el vehículo se destina a fines comerciales. Por el contrario, resulta ser objetiva. ii) que la regla general del párrafo quinto del artículo 1048 del Código Civil quedó profundamente modificada por las disposiciones de la Ley de Tránsito. Existe, más bien, una relación de complementaridad. Y, iii) que el sobreseimiento obligatorio, dictado en la sede penal a favor del codemandado Carlos Pereira Segura, resulta vinculante en la civil. Además de lo señalado, según se acreditó en el hecho probado marcado con la letra d), fue dictado como consecuencia del vencimiento del plazo otorgado en la prórroga extraordinaria, al no existir nuevos elementos de prueba, tendentes a desvirtuar la insuficiencia probatoria, respecto a la eventual culpabilidad del conductor. No hubo, entonces, un análisis de la responsabilidad de don Carlos Pereira desde el

punto de vista penal y, mucho menos, desde el civil. 2.- Sin embargo, lo anterior no conlleva la quiebra del fallo. Ello por cuanto, en el hecho demostrado antecedido con la letra c), el cual no fue objetado por la parte actora, por el contrario, lo acepta, se acreditó que: "... al momento de ocurrir el accidente de tránsito referido en el apartado a) del Considerando de Hechos Probados, el vehículo causante de las lesiones, aunque propiedad de la sociedad codemandada y utilizado comúnmente por la misma para actividades propias de su giro comercial, había sido entregado desde el día seis de enero del propio año noventa y siete al taller mecánico de la empresa denominada "Lachner & Sáenz" para su reparación, ocurriendo el accidente en momentos en que dicho taller, por intermedio del codemandado Pereira Segura como funcionario del mismo, se encontraba probándolo para determinar si la reparación hecha al mismo estaba o no bien realizada, siéndolo devuelto dicho vehículo a la sociedad codemandada hasta después de ocurrido el percance ...". Esto, implica una ruptura del nexo de causalidad entre la actividad riesgosa puesta en marcha y el daño ocasionado. El automóvil causante del accidente no estaba bajo la guardia y custodia de su propietario. Ergo, tampoco le asiste derecho a la actora para pretender el pago de los daños y perjuicios ocasionados por el accidente por parte de la sociedad demandada, Lachner y Sáenz. Al haberse resuelto en los términos dichos, se impone el rechazo del presente motivo de disconformidad."

Análisis de la teoría del riesgo creado en relación con el uso de vehículos automotores

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA]¹¹

" V.- Como segundo agravio, señala el codemandado Ramos Dobles que para que proceda la acción incoada " ...debió demostrarse en el proceso penal o en este civil, que el chofer del vehículo, fue el responsable del accidente o bien, que yo, como dueño, no tome las medidas necesarias, para que el bus circulase en buenas condiciones " (sic). Añade que el accidente sobrevino por la falta de una de las víctimas, quien no llevaba al menor de edad de la mano, lo que a la postre provocó el atropello. El artículo 1048 párrafo quinto del Código Civil, en relación con los numerales 7 párrafo 2 y 187, inciso b) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres No. 7331 del 13 de abril de 1993, consagran en nuestro ordenamiento jurídico lo que en doctrina se denomina responsabilidad objetiva o teoría del riesgo creado. Específicamente, el ordinal 1048 citado dispone que " ...si una persona muere o fuere lesionada por una máquina motiva, o un vehículo de un ferrocarril, tranvía u otro modo de transporte análogo, la empresa o persona explotadora está obligada a reparar el perjuicio que de ello resulte , si no prueba que el accidente fue causado por fuerza mayor o por la propia falta de la persona muerta o lesionada " (el resaltado no es del original). De la lectura de la norma transcrita, se extrae la principal característica de la responsabilidad objetiva, cual es que la fuente de la obligación de resarcir no es la culpa o dolo de quien causó el daño, sino más bien el uso lícito de las cosas o el ejercicio de una actividad que por sus particularidades implica de por sí un riesgo. Ese riesgo es precisamente el fundamento de este tipo de responsabilidad, ello en contraposición con la teoría de la responsabilidad subjetiva en la que el criterio de imputación si lo constituyen el dolo o la culpa de quien lleva a cabo la acción que provocó el daño. Concerniente a este tema, el profesor Víctor Pérez Vargas señala que " ... En esta forma de responsabilidad se prescinde del elemento culpa como criterio de imputación y su lugar se pone una conducta o actividad (de un

sujeto físico o jurídico) caracterizada por la puesta en marcha de una actividad peligrosa o la mera tenencia de un objeto peligroso. El riesgo creado y, más precisamente, la conducta creadora del riesgo es aquí el criterio de imputación " (Pérez Vargas, Víctor, " Principios de responsabilidad civil extracontractual " , página 55). En este tipo de responsabilidad, una vez establecido el comportamiento dañoso, la ley admite como únicas causas eximentes la fuerza mayor o el propio hecho de la víctima. Es decir, no cabe prueba exonerativa alguna respecto a una posible ausencia de culpa o dolo en la conducta dañosa, sólo procede la demostración fehaciente de un hecho ajeno que motivara dicho comportamiento. En estos casos, la carga de la prueba se invierte y corresponde al demandado probar la existencia de la causa eximente de responsabilidad alegada."

Caso fortuito y fuerza mayor en relación a la responsabilidad civil objetiva

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL]¹²

" II .- En el único motivo por el fondo el representante del actor civil Gabriel Muñoz Porras alega errónea aplicación de la ley sustantiva, concretamente del artículo 1048 del Código Civil. En resumen sostiene que el Tribunal de mérito tuvo por demostrado que se produjo una colisión entre un vehículo destinado al transporte de diversos productos, propiedad de una sociedad y un automóvil. Que al no determinarse la responsabilidad penal siempre se mantiene vigente la obligación de indemnizar por parte de la sociedad que explotaba en el transporte el citado camión, en el tanto que no se demostró culpa de la víctima o fuerza mayor. Agrega que la actora civil acreditó los daños sufridos y correspondía al dueño del camión demostrar fuerza mayor o culpa de la víctima. Pide que se condene a las empresas que eran dueñas del camión al momento de los hechos Fide S.A. y actualmente El Colono

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

de Guápiles S.A., a pagar los daños que liquida de la siguiente forma: trescientos sesenta y ocho mil seiscientos cuarenta colones por incapacidad temporal; tres millones cuatrocientos noventa y cuatro mil treinta y dos colones con cincuenta céntimos por incapacidad permanente y un millón de colones por daño moral. Se acoge el motivo de casación planteado. Es reiterada la jurisprudencia de este Tribunal y de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en reconocer la responsabilidad objetiva contemplada en el artículo 1048 párrafo 5° del Código Civil. Esta norma establece reglas particulares sobre responsabilidad civil, diferentes a las que informan la responsabilidad subjetiva que contiene el artículo 1045 del Código Civil y 103 del Código Penal. En lo esencial en la responsabilidad objetiva no se requiere demostrar la existencia de dolo o culpa, esta última entendida como la violación del deber objetivo de cuidado en una determinada actividad. La responsabilidad civil objetiva se sustenta en la teoría del riesgo creado, es decir, la persona o empresa que realiza una actividad que genera riesgo debe indemnizar los daños que produzca, excepto que demuestre culpa de la víctima o bien fuerza mayor. En lo que interesa establece concretamente el citado párrafo 5° del artículo 1048 del Código Civil "...Y si una persona muriere o fuere lesionada por una máquina motiva, o un vehículo de ferrocarril, tranvía u otro modo de transporte análogo, la empresa o persona explotadora está obligada a reparar el perjuicio que de ello resulte, si no prueba que el accidente fue causado por fuerza mayor o por la propia falta de la persona muerta o lesionada...". Además de lo ya analizado esta norma tiene características particulares sobre la carga de la prueba, pues la única forma en que se excluya la responsabilidad por la empresa explotadora es que demuestre con certeza que el accidente se ha producido por culpa de la víctima o fuerza mayor. De tal forma que aunque se haya absuelto por duda en relación con lo penal, se mantendrá la responsabilidad civil porque la carga de la prueba le corresponde a la persona o empresa que explota el medio de transporte. El tema de la responsabilidad civil objetiva fue objeto de análisis en el

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

voto 85-F-99, de este Tribunal, el que se transcribe por mantenerse vigentes los argumentos que ahí se tomaron en cuenta: "... El vehículo relacionado en el accidente tiene placas de transporte público, a saber, AB 001632, es decir, está destinado al traslado remunerado de personas. Precisamente, según lo admitió el imputado en su declaración, " ¼ El seis de enero de mil novecientos noventa y seis yo salí con el microbús en horas tempranas de Ciudad Quesada hacia San Miguel de Sarapiquí, en donde recogí una gente que tenía que llevar a Jacó, en ese lugar estuvimos todo el día, ya que nos vinimos como a las seis de la tarde, el viaje lo hice hasta San Miguel en donde dejé la gente ¼ ". De lo anterior se deriva que el vehículo no sólo se encontraba inscrito como de servicio público, sino que efectivamente era utilizado o explotado en esa actividad. Ahora bien, de acuerdo con lo establecido por el artículo 1048 párrafo quinto del Código Civil, estamos en presencia de una responsabilidad civil objetiva de la denominada en doctrina por riesgo creado. Dispone la norma citada " ¼ Y si una persona muriere o fuere lesionada por una máquina motiva, o un vehículo de un ferrocarril, tranvía u otro modo de transporte análogo, la empresa o persona explotadora está obligada a reparar el perjuicio que de ello resulte, si no prueba que el accidente fue causado por fuerza mayor o por la propia falta de la persona muerta o lesionada ¼ ". En relación con esta disposición refiere don Víctor Pérez " ¼ En nuestra jurisprudencia ¼ se ha aclarado que los párrafos 4 y 5 del artículo 1048 del Código Civil no se basan en la responsabilidad por culpa directa o indirecta, sino en la responsabilidad objetiva -es decir sin culpa-, que recae sobre los empresarios de establecimientos peligrosos y los que se dedican a la explotación de los medios de transporte; estas dos reglas son reflejo de la teoría del riesgo. En realidad, con esto, la ley ha tomado en cuenta dos cosas: de un lado, excitar el celo de los dueños y empresarios de actividades peligrosas, en el sentido de impedir accidentes y, de otro lado, garantizar mejor el pago de la respectiva indemnización, poniéndolo directamente a cargo de los individuos solventes. Como

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Puede observarse, a diferencia de los casos de "responsabilidad por culpa", la responsabilidad objetiva reside en el hecho de que aquél que para su propio provecho crea una fuente de probables daños y expone a las personas y los bienes ajenos a peligros queda obligado si el daño se verifica $\frac{1}{4}$ " (PÉREZ VARGAS, Víctor. Derecho Privado. San José, Publitex, 1998, p. 416). En este caso, como se indicó supra, quedó acreditado que las lesiones a las víctimas fueron ocasionadas con un vehículo que se encontraba en explotación, mediante el transporte remunerado de personas. VII.- El imputado sostuvo en la audiencia (folio 332) que ese acontecimiento se produjo por una falla en el sistema de frenos, lo que se traduce en un caso fortuito. Lo anterior no exime al demandado Hidalgo Blanco de responsabilidad. Valga aquí citar antecedentes de este Tribunal sobre el particular: " $\frac{1}{4}$ El Art. 1048 del Código Civil hace referencia a que se exime de responsabilidad cuando el resultado sea causado por fuerza mayor o culpa de la víctima, lo que lleva a discutir si al mencionarse la fuerza mayor se comprende también el caso fortuito, puesto que existe una tendencia en el Derecho Comparado y en la doctrina a equiparar el caso fortuito y la fuerza mayor en cuanto a sus consecuencias jurídicas, posición que como se verá a continuación no fue admitida en nuestra legislación civil, la que al referirse a la eximente de responsabilidad civil del empresario propietario del medio de transporte exime solamente en el supuesto de fuerza mayor no haciendo mención al caso fortuito. Importante es que aunque Alberto Brenes Córdoba ha equiparado el caso fortuito y la fuerza mayor en cuanto a la eximente de responsabilidad civil, la jurisprudencia civil ha hecho la distinción entre ambos supuestos, indicando que se exime de responsabilidad solamente en la fuerza mayor, pero no en el caso fortuito (véase Sala Segunda Civil, No. 304 de 15:10 del 4-10-1973 y Sala de Casación, NO. 103 de 16:00 Hrs. del 20-10-1960; Sala de Casación, 15:00 horas del 7-5-1942. Citadas por Pérez, Víctor, op. Cit. Pp. 417-418). Téngase en cuenta que artículos, como el 702 del Código Civil, mencionan en forma diferenciada al caso fortuito y a la fuerza mayor. Incluso

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

se ha dicho con razón que al eximir de responsabilidad civil en la fuerza mayor, pero no en el caso fortuito fue una decisión consciente del legislador al reformar el artículo 1048 del Código Civil en 1902, pretendiéndose instaurar una responsabilidad objetiva en los supuestos de caso fortuito, producto del desarrollo normal de la actividad y del riesgo creado, y no en los de fuerza mayor, ya que en ésta operarían fuerzas extrañas ajenas a dicho riesgo. Hechas estas observaciones debe indicarse que se admite que el caso fortuito, a diferencia de la fuerza mayor, que se caracteriza generalmente por su evitabilidad, tiene más bien como eje definitorio la imprevisibilidad. Así la diferencia entre la responsabilidad objetiva basada en el caso fortuito y la responsabilidad subjetiva fundada en la culpa, es precisamente la previsibilidad, puesto que en el primero de ellos se afirma que el hecho dañoso era imprevisible, lo que no ocurre cuando se afirma la existencia de culpa $\frac{1}{4}$ " (En tal sentido votos: 490-F-98, de las 10:10 horas del 13 de julio de 1998 y 481-F-98, de las 11:30 horas del 3 de julio de 1998, ambos del Tribunal de Casación Penal). De igual forma resulta oportuno citar e integrar a este fallo lo expuesto sobre el particular por la Sala Tercera de la Corte Suprema de justicia: "...Dos causas tradicionales que eximen de la responsabilidad civil han sido el caso fortuito y la fuerza mayor. Al primero se le caracterizaba por dos notas esenciales: la indeterminación, consistente en el desconocimiento de su causa y la interioridad, relativa al vínculo del suceso con el sujeto. "La fuerza mayor se define por contraposición al caso fortuito como aquella causa extraña o exterior al obligado a la prestación, imprevisible en su producción y en todo caso absolutamente irresistible aun en el caso de que hubiera podido ser prevista". (Sentencia N ° 108 de 9,40 hrs. de 26 de mayo de 1993, del Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección Primera). En algún momento, la distinción de ambos conceptos llegó a ser difícil de percibir, en parte por considerar la doctrina que no existían motivos de orden teórico ni práctico para establecerla, si la ley, en general, contemplaba ambos institutos como causas

que exoneran de responsabilidad (cual sucede, también, en el campo penal). Así ocurre, por ejemplo, en muchas normas del Código Civil (artículos 702, 1071, 1180, 1267, 1268) y en otras múltiples disposiciones del ordenamiento jurídico, en distintas áreas. Sin embargo, curiosamente, nuestro legislador solo enumera, de modo taxativo, dos causas que eximen de responsabilidad objetiva en el párrafo quinto del artículo 1048 del código de cita: la fuerza mayor y la culpa de la víctima, omitiendo toda referencia al caso fortuito. Esta omisión llevó a distinguidos juristas, como don Alberto Brenes Córdoba, a estimar que no se trataba de una actitud intencionada de la ley, que emplea indistintamente ambas expresiones en el sentido de impedimento insuperable (citado por PÉREZ VARGAS, Víctor, op. Cit., p. 139) y, en consecuencia, debía entenderse contemplado el caso fortuito, como un hecho liberador de responsabilidad. A pesar de ello, la doctrina moderna y la jurisprudencia nacional, han coincidido en rescatar los principios inspiradores de la responsabilidad objetiva, señalando que la omisión del legislador sí tiene un fundamento consciente, sustentado en que, según señalan algunos autores: "... la fuerza mayor libera de responsabilidad en todos los casos, porque es exterior a la esfera de actividad del autor del daño; mientras que el caso fortuito constituye un riesgo que, por ser inherente a la actividad del autor, queda a su cargo, a menos que la ley disponga lo contrario." (OSSORIO, Manuel, Op. cit., voz: caso fortuito). El autor nacional, Víctor Pérez hace ver que: "Colin y Capitant aclaran que los partidarios del sistema de la responsabilidad objetiva en general no están de acuerdo en exonerar de responsabilidad en los supuestos de caso fortuito. Mencionan el ejemplo de una compañía que emplea locomotoras, la cual no puede impedir que proyecten chispas a distancia, chispas que pueden incendiar cultivos; la compañía no ha incurrido en culpa; los incendios que se puedan producir serán resultado de un caso fortuito; sin embargo, es necesario que la compañía soporte las consecuencias de un hecho inherente a su explotación y debe responder; en cambio, supongamos que un ciclón derriba los

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

andamios levantados por un contratista; éste no responde de los daños causados; no proceden de una actividad suya, sino de una fuerza mayor." (Op. cit., p. 139). En nuestro medio jurisprudencial -tomando en cuenta que la responsabilidad objetiva consagrada en el artículo 1048 del Código Civil solo surge a partir de muerte o lesiones de la víctima, aunque, en materia específica de quemas, la Sala Primera de la Corte ha expuesto que también opera esa forma objetiva (ver, entre otros: votos 112, de 15,50 hrs. y 113, de 16 hrs., ambos de 11 de octubre de 1995)-, el mismo autor, Víctor Pérez, expresa que, ya en las sentencias 103 de 16 hrs. de 20 de octubre de 1960, de la Sala de Casación y 304, de 15,10 hrs. de 4 de octubre de 1973, de la Sala Segunda, se sostuvo: "... que el Código Civil sólo exonera de responsabilidad cuando el accidente es causado por fuerza mayor o la propia falta de la víctima, 'excluyendo de esta manera el caso fortuito de los motivos de irresponsabilidad'." (Op. Cit., p. 138 y 139). Agrega, además: "Es de interés transcribir una vieja resolución sobre la materia: 'Cuando en la reforma de la norma referida a la culpa extracontractual no se empleó la acostumbrada sinonimia de caso fortuito o fuerza mayor, sino que simplemente se dijo que sólo la fuerza mayor o la propia falta de la persona muerta o lesionada podrían eximir a una empresa de ferrocarriles de la reparación por la muerte o lesión de una persona, se advertía claramente que ya se traía a la legislación nacional el nuevo punto de vista por el acrecentamiento de las empresas industriales y de transporte, en que trabajan confiadamente centenares de obreros y en las que viajan o con las que intervienen millares de personas, acrecentamiento que había multiplicado los accidentes y había puesto de relieve la necesidad de resguardar cada vez más la seguridad individual extendiendo la responsabilidad a las empresas'. (Ibídem, p.. 140). El problema ha suscitado arduas discusiones doctrinales que, siempre partiendo del presupuesto de que el caso fortuito es incapaz de fungir como causa eximente en las formas objetivas de responsabilidad civil, han procurado, sin embargo, precisar los contornos definitorios de ese instituto, en

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

formas que, a veces, lo acercan al concepto tradicional de la fuerza mayor. Así, se ha sostenido que: "... a los requisitos comunes de imprevisibilidad e irresistibilidad hay que agregar en esas hipótesis el de extraneidad o exterioridad, es decir, que el suceso se ha originado fuera de la cosa. Es la condición señalada a fines del siglo pasado por Exner, jurista austriaco, profesor de Viena, en su famosa obra De la fuerza mayor en el derecho mercantil romano y en el actual, respecto de la caracterización del casus. De conformidad con su doctrina, extraída del derecho romano, para que tenga lugar el caso fortuito tiene que tratarse de un 'hecho exterior' de magnitud, ajeno a la explotación, a las actividades, a las cosas de propiedad del deudor, notorio o público y de carácter extraordinario. Sólo reuniendo todos esos elementos surge la irresponsabilidad del obligado, pero para que ella se produzca hay que acreditar además el nexo entre el casus general y externo y su situación propia y que nada le es imputable en cuanto a diligencia. Como se ve, este autor desplaza el problema del campo de la culpabilidad y lo proyecta al ámbito de la causalidad... Ello se traduce a su vez en una limitación a la órbita de la responsabilidad por riesgo. En efecto, sólo se imputan los daños que emanan de su efectiva intervención (del riesgo) en el acaecer del suceso, circunstancia que justifica una serie de disposiciones legales que consagran como causal eximente el casus extraño a la cosa o a la actividad." (GOLDEMBERG, Op. cit., p. 190 y 191. Lo escrito entre paréntesis no corresponde al original). Añade el mismo autor: "En cuanto a la concurrencia de caso fortuito y riesgo, manifestamos que hay que tener en cuenta que se trata de una responsabilidad específica basada en una imputación estrictamente material, ajena a la idea de culpa. Si el caso fortuito potenció el riesgo que en definitiva constituyó el elemento gravitante del daño, aquél queda absorbido por dicho factor objetivo de atribución porque anida en la propia esencia de este tipo de responsabilidad, de modo tal que el dueño o guardián tiene que cargar con todas las consecuencias sobrevinientes." (Ibidem, p. 194). Conviene transcribir, para mejor ilustración, lo

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

elaborado por este autor respecto del criterio de la previsibilidad: "... hay que juzgarlo, como se dijo, en abstracto y tomando como parámetro de conducta exigible lo que un hombre medio haya debido prever actuando con la debida prudencia y diligencia"; sin embargo: "... se consagra un 'deber de previsión' flexible, íntimamente vinculado al diagnóstico de probabilidad que formulará retrospectivamente el juez, en función de lo que era cognoscible por el agente, ponderando en qué medida se debe acentuar la previsión requerida al hombre común atendiendo a las calidades concretas del autor del hecho... Es menester computar también las condiciones objetivas y externar que harán aplicable la directiva legal aun en aquellos casos en que no se juzguen las facultades especiales del sujeto. En tal sentido se ha señalado que es mayor la responsabilidad (exigencia de previsibilidad), aunque se trate del mismo agente, de quien transporta un material explosivo, que la de quien acarrea cascotes; de quien maneja un camión de gran tonelaje, que la de quien circula en bicicleta; de quien dirige un jet con cien pasajeros, que la de quien conduce un planeador monoplaça, etcétera." (Ibidem, p. 88, 89 y 90). Concluye el tratadista: "En virtud de lo expuesto, quedan marginados como elementos interruptivos de la cadena causal no sólo los riesgos o vicios propios de las cosas sino también la 'causa desconocida' del daño, que deja subsistente la responsabilidad al no poder el dueño o guardián de la cosa demostrar la existencia de un factor externo -hecho específico y positivo- motivador del infortunio". (Ibidem, p. 192..." (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, No. 1262-97, de las 11,30 horas del 14 de noviembre de 1997)."

III.- En el caso en estudio el Tribunal de mérito absolvió al imputado por duda, según se aprecia en la argumentación que obra folios 174 a 178. La empresa explotadora del vehículo al momento del hecho y demandada civil no demostró que el acontecimiento se produjera por fuerza mayor o culpa de la víctima, con lo cual se mantiene vigente la responsabilidad civil objetiva. Resta analizar los presupuestos sustantivos del fallo en lo civil, a saber, la existencia del derecho, la legitimación y el interés actual.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Gabriel Antonio Muñoz Porras demostró que sufrió daños a consecuencia del accidente de tránsito que nos ocupa. En la sentencia se tuvo por acreditado que presentó una incapacidad temporal para sus labores habituales de tres meses y una incapacidad permanente de un 10% de su capacidad general orgánica, por debilitamiento permanente de la pared abdominal y trastornos digestivos, además, fractura mandibular. Lo anterior lo derivó el juzgador de los dictámenes médico legales que obran a folios 40 a 41, 60 a 62. En relación con el daño moral, Porras Muñoz expuso "...yo trabajaba para el ICE y jugaba fútbol, luego del accidente El ICE me liquidó. Mi mamá solo depende de nosotros, yo no puedo jugar fútbol, antes jugaba de portero con Puntarenas, hice pruebas con el Carmelita, estuve inscrito en la Fedefutbol, yo esperaba dedicarme al fútbol. Me acompleja la cicatriz del abdomen (el testigo muestra una cicatriz vertical que le atraviesa el abdomen y parte del tronco). Hace poco deje de ir a los funerales

de un amigo solo por no tener que pasar por el sitio del accidente..." (folio 170). El actor civil demostró el derecho a ser indemnizado, en el tanto que ha sufrido daños materiales y morales (el dolor que han tenido que soportar y que todavía se mantiene, por las lesiones ocasionadas en el accidente). En cuanto a la legitimación activa, él acreditó la producción de los daños sobre su persona y por ello tienen el derecho a solicitar la indemnización. Sobre la legitimación pasiva tenemos lo siguiente. El accidente se produjo el seis de marzo de mil novecientos noventa y nueve. Para esa fecha el vehículo Mitsubishi, tipo camión, placas CL 130174 pertenecía a la empresa Fide Limitada (certificación del Registro Público a folios 20 y 21). Esta empresa era la dueña desde el seis de junio de mil novecientos noventa y cuatro. Conforme se acredita en las certificaciones aportadas por la dueña del vehículo y que obra a folio 12, Fide Limitada se transformó en Sociedad Anónima, siendo su razón social Fide Sociedad Anónima. Fue el veintidós de junio del dos mil, cuando dicho bien fue traspasado a la empresa El Colono de Guápiles Sociedad Anónima (documento de folios 24 a 26 del legajo

de acción civil y la certificación ya citada). Queda claro de lo anterior que la empresa que explotaba el vehículo automotor con el que se produjo las lesiones a la víctima era Fide Limitada, hoy Fide Sociedad Anónima y consecuentemente es la responsable civil conforme a lo estipulado por el artículo 1048 del Código Civil. El Colono de Guápiles Sociedad Anónima no tiene responsabilidad en este caso pues adquirió el vehículo con posterioridad al accidente y no reúne las condiciones que requiere la citada norma. Como bien se afirma en el recurso no cabe la menor duda que el vehículo se encontraba en explotación, pues así lo admitió el señor Andrés Guzmán Stein quien indicó en la audiencia "...El imputado trabajaba para mi en Fide SA, ese camión fue a recoger unos plátanos a Guápiles, alrededor de 350 a 400 racimos a granel..." (folio 170). La empresa Fide Limitada, hoy Fide Sociedad Anónima explotaba el vehículo automotor, con lo cual está presente ese elemento de la responsabilidad civil objetiva y se establece la obligación de indemnizar, quedando acreditada la legitimación pasiva. Finalmente está presente el interés actual, tercer elemento material que debe analizarse de oficio por el juzgador. El actor civil ha formulado su reclamo sin que se encuentre prescrito el deber de indemnizar, es decir, está plenamente vigente. "

Caso fortuito o fuerza mayor Incompatibilidad con la noción de tipicidad

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹³

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

"II.- [...]. La culpa penal es la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable. El artículo 33 citado dispone que "No es culpable el que realiza el hecho típico por caso fortuito o fuerza mayor". La fuerza mayor se refiere a un hecho o evento que por su naturaleza, aun cuando fuera previsible y se prevea, es inevitable. El caso fortuito [Latín casus, literariamente "caída", y fortuitos, "debido al azar"] se refiere a un hecho que por ser imprevisible (aun utilizando una conducta diligente) deviene inevitable (si pudiera haberse previsto sería evitable: la culpa en la previsión excluye el caso fortuito) [sobre los conceptos de caso fortuito y fuerza mayor véase la Exposición de Motivos del Código Penal en cuanto al artículo 33; BRENES CORDOBA, Alberto: Tratado de las Obligaciones, San José, ed. Juricentro, 1977, epígrafes 198 a 201; PEREZ VARGAS, Víctor: Principios de Responsabilidad Civil Extracontractual, San José, 1984, págs. 88 y 90 y 106 a 107; VON THUR, Andreas: Parte General de Derecho Civil, San José, Juricentro, 1977, págs. 115 a 116]. Y si se admite que la culpa es la forma elemental de imputación en los tipos de injusto previstos en los artículos 117 (homicidio culposo) y 118 (lesiones culposas) del Código Penal, debe considerarse que el caso fortuito y la fuerza mayor -en tanto coinciden en ser sucesos inevitables- resultan incompatibles con la noción de tipicidad, porque el elemento normativo de tipo objetivo de estos delitos supone que el resultado (causado directamente por la falta al deber subjetivo de cuidado) sea previsible y evitable, y este último carácter no se da en las dos hipótesis del artículo 33 comentado; incluso puede afirmarse que ambas hipótesis asumen la forma de una causa de exclusión de la acción (y no de la culpabilidad, como aparentemente lo sugiere el texto legal) denominada "fuerza física irresistible" que se refiere a aquellos supuestos en que opera sobre el hombre una fuerza de tal entidad que le hace intervenir como una mera masa mecánica (crf. BACIGALUPO, Principios de Derecho Penal, Parte general, Madrid, Ediciones Akal, 1990, p. 113, y; ZAFFARONI, Eugenio: Manual de Derecho Penal, Parte

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

General, Buenos Aires, 1979, pág. 294 , 207). Pero, según los hechos acreditados en la sentencia, no se verificó en la especie ningún caso fortuito ni uno de fuerza mayor. En el presente asunto no cabe duda de que el resultado lesivo (homicidio y lesiones) se podía haber evitado si el agente hubiera actuado correctamente, conforme a las normas de seguridad que regulan el tránsito de vehículos automotores en caminos públicos. Se demostró que el encartado, al participar en un "pique" en una céntrica calle de la ciudad de Heredia, efectuando maniobras peligrosas e imprudentes y conduciendo a gran velocidad, incrementó de forma ilegítima el riesgo de que un resultado lesivo y previsible se produjera, como efectivamente sucedió, al atropellar a los ofendidos cuando intentaban subir a un vehículo estacionado a la orilla de la calle, provocando la muerte de uno y las lesiones del otro, por lo que su conducta se subsume en los tipos penales indicados. Aún cuando pudiera estimarse -hipotéticamente- que la conducta de los ofendidos hubiera contribuido a aumentar el riesgo de un accidente (por tratar de subir al automóvil por el lado que daba a la calle), ello no excluye la tipicidad de la conducta del acusado, pues, de haber actuado prudente y razonablemente, habría podido evitar el atropello, lo que demuestra que su acción es causa directa del resultado."

FUENTES CITADAS

1 CASTRO PADILA, Fernando A. El Caso Fortuito y la Fuerza Mayor como eximentes de responsabilidad Penal en el Ordenamiento Jurídico Costarricense. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. 1997. pp .71.72.74.75.76.77.

2 SOTO NIETO, Francisco. La Responsabilidad Civil en el accidente automovilístico: Responsabilidad Objetiva. Madrid. Editorial

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Gesta. 1969. pp . 132.

3 Ley N° 63 . Código Civil. Costa Rica, del 28/09/1887.

4 Ley N° 4573. Código Penal. Costa rica, del 04/05/1970.

5 Ley No. Ley de transito por vías publicas y terrestres 7331 de 13 de abril de 1993.

6 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°0676-98. , de las nueve horas cuarenta minutos del diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

7 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . Reolución N°1262 de, las once horas treinta minutos del catorce de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

8 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA . Resolución N° 319-2001, de las once horas del doce de octubre del dos mil uno.

9 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Resolución N° 2003-00418 , de las once horas cincuenta y seis minutos del quince de mayo de dos mil tres.

10 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°000654-F-2004, de las once horas cincuenta minutos del cinco de agosto del año dos mil cuatro.

11 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA. Resolución N° 442, de las nueve horas veinticinco minutos del ocho de noviembre del dos mil dos.

12 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Resolución N°2003-00418, de las once horas cincuenta y seis minutos del quince de mayo de dos mil tres.

13 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°372-F-94, de las diez horas cinco minutos del veintitrés de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro